

Excmo. Sr.:

Siguiendo instrucciones del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, adjunto se remite informe emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico, en relación el Proyecto de Ley de MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES, aprobado en sesión del Consejo de Gobierno, celebrada el 29 de mayo de 2012.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de mayo de 2012.

**EL VICECONSEJERO DE RELACIONES
CON EL PARLAMENTO, PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y JUVENTUD,**



Manuel González Álvarez

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.-

REGISTRO DE SALIDA	
PGSJ	6131
FECHA	21/05/2012

SC. I. PJI. 28/2012. A.

Recibida petición de informe preceptivo en relación con ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES, informo a V.I. lo siguiente:

Examinado el Anteproyecto de Ley sometido a nuestra consideración, se realizan las siguientes observaciones:

I.- Consideración preliminar.

El Anteproyecto de Ley que se nos somete a consideración se articula como una Ley de Medidas Administrativas y Fiscales, ciertamente heterogénea, que incide en numerosas materias, bien modificando textos legislativos en vigor, bien innovando el ordenamiento jurídico con regulaciones que se insertan por vez primera en el ámbito legislativo autonómico.

Sobre esta manifestación de la potestad legislativa ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional que, atribuyéndole el mayor de los reproches desde el punto de vista de la técnica legislativa, ha defendido su constitucionalidad con unos argumentos que extractamos de su más reciente Sentencia 136/2011, de 13 de septiembre:

Ciertamente, el recurso al uso de disposiciones legislativas como la que nos ocupa, dotadas de una gran heterogeneidad, tramitadas además por el procedimiento de urgencia, puede afectar en cierta manera al ejercicio efectivo del derecho a la participación política de los poderes estatuidos. Ahora bien, la eventual existencia de esa afectación, derivada de la forma en la que las Cortes Generales optan por desarrollar su competencia legislativa, en el caso objeto de debate no se ha demostrado sea sustancial. Por ello no puede imputarse a tal plasmación de la competencia legislativa de falta de legitimación democrática ni en su ejercicio ni en su resultado, razón por la cual, aunque la opción elegida pueda ser eventualmente criticable desde el punto de vista de la técnica jurídica, en modo alguno lo es desde la perspectiva constitucional.

....

De manera análoga, podemos afirmar ahora que el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo. El único

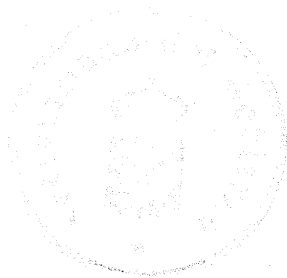


límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo es el previsto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa « [e]l hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí » [art. 5.2.c)]. Ahora bien, al margen de ese supuesto, el intentar basar la inconstitucionalidad de este tipo de normas en el hecho de no estar previstas en el Texto Constitucional —como hacen los Diputados recurrentes— supone invertir los términos del debate que debe circunscribirse a comprobar si, de un lado, se encuentran prohibidas; y a si, de otro lado, de no encontrarse prohibidas, sin embargo, sí se encuentran limitadas en su uso o contenido.

Descartada ya la existencia de prohibición alguna en el Texto Constitucional a la existencia de las leyes complejas [así denominábamos, por ejemplo, en la STC 126/1987, de 16 de julio, a la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que contenía «normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y normas tributarias» (F. 5)], multisectoriales o de contenido heterogéneo, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta. A este respecto hay que señalar que no cabe duda de que sería una técnica más perfecta la de circunscribir el debate político de un proyecto de ley a una materia específica, lo que alentaría una mayor especialización del mismo y, posiblemente, una mejor pureza técnica del resultado. Sin embargo, los reparos que pudieran oponerse a la técnica de las leyes multisectoriales, por su referencia a un buen número de materias diferentes, no dejan de ser en muchas ocasiones otra cosa que una objeción de simple oportunidad, sin relevancia, por tanto, como juicio de constitucionalidad stricto sensu, tanto más cuando una y otra norma legal son obra del legislador democrático.

Por tanto, aun aceptando que una ley como la impugnada puede ser expresión de una deficiente técnica legislativa, no por ello cabe inferir de modo necesario una infracción de la Constitución habida cuenta que el juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal «no lo es de técnica legislativa» [SSTC 109/1987, de 29 de junio, F. 3 c); y 195/1996, de 28 de noviembre, F. 4], ni de «perfección técnica de las leyes» (SSTC 226/1993, de 8 de julio, F. 4), pues nuestro control «nada tiene que ver con su depuración técnica» (SSTC 226/1993, de 8 de julio, F. 5; y 195/1996, de 28 de noviembre, F. 4).

Aceptada, por tanto, la viabilidad constitucional de este tipo de leyes de medidas, no podemos dejar de destacar que nos encontramos en el presente caso ante un texto legal complejo desde el punto de vista de su estructura puesta en relación con su contenido, en el que, si bien se ha realizado un esfuerzo clarificador al diferenciar en dos Libros independientes las medidas de carácter administrativo de aquellas otras



puramente fiscales, no por ello se han eliminado las dificultades en su comprensión, motivadas por la combinación de regulaciones que, en ocasiones modifican textos legales vigentes y en otras constituyen regulación de la propia ley.

Contribuye a complicar el exacto entendimiento de la iniciativa legislativa que nos ocupa la ausencia de una debida motivación de gran parte de su articulado. Así como las medidas administrativas – que se recogen en la estructura de la Ley en el Libro I – vienen acompañadas de un Informe justificativo que ofrece, al menos, una aproximación motivada del alcance de la iniciativa legislativa en esta materia, sin embargo, las medidas de carácter fiscal que integran el Libro II, así como las que se recogen en la parte final del texto analizado, adolecen de una explicación motivada que fundamente su adopción, sin que el informe justificativo aportado permita comprender las razones que conducen a esta propuesta legislativa más allá de una motivación genérica, insuficiente a los efectos de comprender el proceso de formación de la voluntad legislativa.

Por otro lado, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en la parte expositiva del anteproyecto de Ley remitido, las medidas administrativas que en la misma se adoptan vienen motivadas por la “actual coyuntura económica y social en que se desenvuelve la economía canaria”, que exige “la adopción de medidas tendentes a la reducción de gasto público y al incremento de la eficiencia en la prestación de los servicios por parte de la Comunidad Autónoma en distintos ámbitos”.

Sin embargo, alguna de las modificaciones legales que se abordan en el anteproyecto de Ley, como son, por ejemplo, las modificaciones de la Ley 8/2010 de 15 de julio, de los Juegos o Apuestas, de la Ley 5/2003, de 6 de marzo de Parejas de Hecho de Canarias, o del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias, o las incluidas en su parte final, poco o nada tienen que ver con esa situación coyuntural a la que hace referencia la exposición de motivos, pareciendo más bien que se ha pretendido aprovechar el dictado de la ley de medidas para solventar dudas interpretativas surgidas en la aplicación de las referidas, lo que resulta una técnica criticable por la dispersión normativa que genera.

II.- Exposición de Motivos.-

Deberá corregirse la Exposición de Motivos que erróneamente sitúa la regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el Capítulo III, invirtiendo el orden en la regulación de este impuesto y el de Patrimonio respecto de la recogida finalmente en el articulado.

Del mismo modo, deberá corregirse las referencias que al articulado se contemplan al tratar de la regulación de los tipos de gravamen del Impuesto General

Indirecto Canario. Deberá completarse, a fin de dotar de coherencia al texto final, la justificación que se ofrece a la modificación introducida en la Ley 9/2003

En líneas generales, se echa en falta en la Exposición de Motivos una explicación sobre las modificaciones introducidas en el texto, al menos, en lo concerniente a la parte fiscal. En ocasiones, se explica al detalle las reformas o novedades introducidas, con cita de los artículos afectados, y en otras se omite toda referencia a otras modificaciones o innovaciones. Especialmente, deberá justificarse la disposición final octava y las normas especiales sobre la aplicación retroactiva de la Ley.

III.- Libro I. Medidas administrativas.

Título I.- Organización adminisitrativa.

Artículo 6.- Modificación de la Ley 1/1994, de 13 de enero, sobre creación del Instituto Canario de la Mujer.

El apartado cuarto suprime la Comisión para la Igualdad de la Mujer, cuyas funciones pasan a ser asumidas por el Consejo Canario de Igualdad de Género, regulado en el artículo 70 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, procede advertir que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 1/1994, al que se da nueva redacción, contiene una definición del Consejo Canario de Igualdad distinta a la prevista en el citado artículo 70 de la Ley Canaria de Igualdad, que no se modifica ni deroga, debiendo aclararse esta circunstancia en el texto de la ley de medidas.

En todo caso, el Consejo Canario de Igualdad de Género ha de regularse en su normativa específica, que es la Ley 1/2010, de 26 de febrero .

Artículo 9 .- Modificación de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud.

A la vista de la previsión contenida en el apartados dos, que da nueva redacción al artículo 15.1 de la Ley 7/2007, el anteproyecto de ley remitido condiciona la creación del Consejo de la Juventud de Canarias como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, destinada a la canalización de las iniciativas y propuestas de los jóvenes así como a velar por los mecanismos que garanticen su participación en el desarrollo económico, social, político y cultural "a la existencia de disponibilidad presupuestaria" lo que, en definitiva, viene a suponer que en función de cuáles sean las prioridades presupuestarias que fije la Administración Pública Autónoma en cada momento, la efectiva creación del citado Consejo de la Juventud puede dilatarse de forma más o menos indefinida en el tiempo.



Este condicionamiento a la existencia de disponibilidad presupuestaria conculca, sin embargo, el objetivo mismo de la Ley 7/2007, de 13 de de abril, Canaria de Juventud y , de manera más directa, contraviene uno de los principios rectores de la Ley, regulado en su apartado 3.1.f) , que precisamente es el de la participación democrática de los jóvenes en la planificación y desarrollo de estas políticas a través del Consejo de la Juventud de Canarias en el ámbito autonómico; y, en su caso, en el ámbito insular, a través de los Consejos de la Juventud Insulares; y en el ámbito municipal, a través de los Consejos de la Juventud Municipales, en la forma que se determine reglamentariamente. Principio de participación democrática cuya materialización se concreta en el ejercicio de las funciones que la Ley atribuye al Consejo de la Juventud en el artículo 16 en materia de asesoramiento (mediante la propuesta y formulación de medidas y sugerencias de todo tipo, realización de estudios, emisión de informes u otros medios, relacionados con la problemática e intereses juveniles); en materia de representatividad (representar a la juventud de Canarias en el Consejo de Políticas de Juventud y en los órganos, instituciones y foros estatales, comunitarios e internacionales; y en materia de participación (mediante el desarrollo de aquellas actividades que tenga por conveniente para fortalecer el desarrollo político, económico, social y cultural de la juventud canaria).

Todo ello sin perjuicio de señalar que el apartado 2 del mismo artículo 3 de la Ley exige para el cumplimiento de los principios rectores o informadores que se regulan en el mismo, que las administraciones públicas promuevan " la adopción de normas de cualquier rango, planes específicos y la dotación suficiente de recursos financieros, materiales, técnicos y humanos, así como la implantación de sistemas de calidad y evaluación precisos para la realización eficaz de estas políticas".

Título II.- Gestión del personal.

Capítulo I.- Personal del sector público limitativo.

Artículo 14.- Racionalización y distribución de efectivos.

En este precepto se contiene y desarrolla la previsión ya contemplada en la Disposición adicional décimo novena de la Ley 12/2011, de 29 de septiembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012.

A este respecto, la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, EBEP, establece en el artículo 78.3 que: "Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos". Concretamente el artículo 81.2 recoge que "las Administraciones Públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades,

departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos."

Con relación a este apartado 2 del artículo 81 del EBEP, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso- Administrativo) de 28 de enero de 2009, viene a señalar que:

<<El artículo 81.2 de la Ley 7/2007 permite que las Administraciones Públicas, de manera motivada, puedan trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, siempre que se respeten sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo y modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares, lo cual es una manifestación de la potestad de autoorganización cuyo ejercicio legítimo exige que las necesidades del servicio o funcionales sean reales y consten acreditadas pues, en caso contrario, la Administración incurriría en un ejercicio arbitrario en cuanto desviado del fin que subyace a la prerrogativa que otorga el precepto y que no es otro que subvenir a los principios de eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios, en este caso, municipales.>>

A la vista de lo expuesto, una primera consideración lleva a entender que el contenido del presente precepto ha de incorporarse o ha de formar parte de la Ley de la Función Pública, en cuanto regulador de una determinado supuesto de movilidad, y no mantenerse en una norma incluida en una Ley de Medidas.

A su vez, en segundo lugar, se considera que en el establecimiento de estas medidas de racionalización que originen la movilidad de personal han de estar motivadas en las necesidades de servicio y funcionales que sean reales y resulten debidamente acreditadas, lo cual no se determina ni se establece, de forma expresa, en la redacción de este artículo 14.

Asimismo se advierte que, respecto del apartado 3, se omite el carácter favorable del informe a emitir por la Dirección General de la Función Pública, -previsto expresamente en la Disposición adicional décimo novena de la Ley de Presupuestos para 2012-, sobre la propuesta de distribución a efectuar por la secretaría general técnica del departamento u órgano equivalente del organismo autónomo cuando se limite al ámbito de un único departamento u organismo.

Por otra parte, aunque nada se señala en el precepto, se cuestiona si dichas medidas de racionalización y distribución de efectivos no deberán llevar

aparejada la correspondiente adaptación de las relaciones de puestos de trabajo, en cuanto instrumentos de ordenación de los puestos de los departamentos y organismos.

En el apartado 5 de este artículo 14 del anteproyecto se introduce una previsión que afecta al personal docente no universitario, cuando regula que "el establecimiento de plantillas docentes no universitarias así como su racionalización y distribución se realizará por la consejería competente en materia de educación". A este respecto, partiendo de la previsión del artículo 2.3 del EBEP respecto del personal docente, que se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, excepto el capítulo II del Título III, salvo el artículo 20 y los artículos 22.3, 24 y 84, ha de tenerse en cuenta la Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que determina las bases del régimen estatutario de la función pública docente, estableciendo que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que hace referencia el apartado 1 de esta disposición. A su vez, en el apartado 4 se señala expresamente que "durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos". Precisamente con base en idéntica previsión contenida en la Ley 24/1994, de 12 de julio, -derogada por la L.O. 2/2006- por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes, se dictó en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 54/1999, regulando en su artículo 2, la posibilidad de "realizar procesos de redistribución del profesorado como consecuencia de la implantación del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional, determinando en cada caso la forma, así como los criterios y procedimientos aplicables".

Por ello al respecto de esta previsión concreta del apartado 5, nada nuevo aporta, si bien debería aclararse qué ha de entenderse por establecimiento de plantillas docentes, relacionado con la racionalización y distribución de efectivos, cuando la elaboración y planificación de las plantillas del personal docente no universitario se recoge como competencia específica de la Dirección General de Personal en el vigente Reglamento Orgánico del departamento, Decreto 113/2006.

Artículo 15.- Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Apartado Uno.-

Con respecto a la nueva redacción que se da al artículo 36 de la Ley de la Función Pública Canaria, hemos de considerar que el EBEP, artículo 67.3 se expresa en



unos términos que implican el reconocimiento, según los requisitos y condiciones que se prevean en las respectivas Leyes de la Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo, del derecho a solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que se cumpla setenta años de edad, estando obligada la Administración a resolver motivadamente la aceptación o denegación de la prolongación.

En la regulación contemplada en este precepto modificado, con respecto a los criterios a tener en cuenta para resolver motivadamente la aceptación o denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, cabe señalar lo siguiente:

- en cuanto a la letra a), se cuestiona la inclusión dentro de la misma razones tecnológicas y de contención del gasto público, circunstancias que consideradas en un sentido propio no pueden relacionarse con motivos organizativos, funcionales o de planificación de los recursos humanos a los que se refiere este apartado.

- respecto de la letra d) referida al nivel de cumplimiento del horario y de asistencia al trabajo en los últimos tres años, tampoco puede considerarse como una causa determinante de la justificación sin más de la denegación de dicha prolongación, pareciendo dicha denegación tener un efecto sancionador respecto de este tipo de incumplimiento, al margen del correspondiente expediente disciplinario.

Por lo que se refiere a la jubilación parcial, señala el EBEP, artículo 67.2, segundo párrafo que será por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, en que se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial. Por ello en la regulación de dicha jubilación parcial habrá que estar también a lo que se establezca en la legislación que dicte el Estado, quien ostenta dicha competencia normativa en cuando a la determinación de dichas condiciones especiales.

Apartado Tres.-

En cuanto a la nueva redacción del artículo 49, faltan regular los supuestos de reducción de jornada previstos en el artículo 48.1.i) del EBEP relativo al supuesto de atender el cuidado de un familiar de primer grado, en que el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes; y el previsto en la nueva letra e) del artículo 49 del EBEP, añadida por la Disposición final vigésima tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, referido al permiso por cuidado de hijo menor afectado de cáncer u otra enfermedad grave, en que el funcionario tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras, para el cuidado durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción, o en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente del menor.



Por otra parte, en cuanto al supuesto previsto en el artículo 3, supone una reducción de jornada de trabajo con la disminución proporcional de retribuciones, sin que se determinen las circunstancias o condiciones que permiten su solicitud, limitada únicamente su concesión a las necesidades del servicio, lo cual determina la necesidad de que su denegación ha de estar motivada en todo caso, debiendo justificarse el posible perjuicio que se ocasionaría la organización su concesión.

En cuanto a la previsión del apartado 4, en el que se determina que la concesión de las jornadas reducidas previstas en los apartados 2 y 3 de este artículo serán incompatibles con la realización de cualquier otra actividad, sea remunerada o no, durante el horario que haya sido objeto de reducción, supone en cierta manera introducir un supuesto de incompatibilidad al margen de la legislación básica reguladora de dicha materia, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y que tampoco se prevé en el EBEP al regular los supuestos de permisos de los funcionarios públicos.

Apartados Cuatro y Cinco.-

Se modifican los artículos 71 y 78 de la Ley de la Función Pública Canaria, con la finalidad de ampliar el plazo máximo de duración de los procesos selectivos y de los concursos de méritos a 15 meses, salvo que las respectivas convocatorias establezcan un plazo inferior. A este respecto, si bien dicha ampliación tiene el rango legal exigido en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, lo cierto es que atendiendo a la previsión del artículo 11 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, que establece en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, la normativa reguladora de los procedimientos administrativos ha de tender a la reducción de los plazos máximos de tramitación, y se advierte que resulta insuficiente para justificar dicha ampliación de plazos el motivo que se alude en el informe justificativo del anteproyecto, fundado únicamente en evitar las posibles responsabilidades patrimoniales en que está incurriendo la Administración al prolongarse los procedimientos más allá del plazo general de duración de los procedimientos administrativos.

Artículo 16.- Jubilación del personal estatutario y docente no universitario.

Con carácter general, con base en el artículo 2.3 del EBEP, las excepciones de la aplicación de dicha norma al personal docente y estatutario son las referidas en el inciso final de dicho precepto, relativas a la carrera profesional, movilidad voluntaria interadministrativa y retribuciones complementarias.

A este respecto, las instrucciones de 5 de junio de 2007 (publicadas por Resolución de 21 de junio 2007) dictadas por el Estado para la aplicación del EBEP, prevén en materia de jubilación que según lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 67 del EBEP, la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, en

su redacción dada por la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, en tanto que contiene normas estatales específicas de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes, incluidos los de niveles de enseñanza universitaria, continúa en vigor. En ella la única previsión específica al respecto de los funcionarios docentes, no universitarios es que podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplieran los sesenta y cinco años, y que ello se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

Por lo que se refiere al personal estatutario en el Estatuto marco aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, artículo 26, contempla un supuesto en que procederá la prórroga en el servicio activo, a instancia del interesado, cuando en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación (apartado 3), parece un supuesto en que si se solicita ha de acordarse por el órgano competente dicha prórroga, sin que pudieran entrar en juego otros criterios o requisitos.

Estas dos salvedades se incluyen en el presente artículo, regulándose los demás aspectos que afectan a este personal mediante remisión a la Ley de la Función Pública Canaria (artículo 36, modificado a través del presente anteproyecto). Por ello, con esta remisión al régimen general aplicable al resto del personal al servicio de la Administración Pública Autonómica, resulta reiterativo e innecesario la reproducción del contenido de los apartados 3 y 4 de este precepto, que nada añaden a la regulación ya contemplada en la nueva redacción dada al artículo 36.

Artículo 17.- Modificación de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012.

Apartado Uno.-

En este apartado se contiene una modificación que afecta específicamente a determinados preceptos de la Ley de Presupuestos, pero no se determina o concreta el alcance o contenido de dicha modificación, por lo que razones de seguridad jurídica aconsejan una delimitación de dichas modificaciones con la referencia o remisión, en su caso, a los apartados siguientes del anteproyecto.

Apartado Dos.-

Se establece una reducción de las retribuciones complementarias de los altos cargos del Gobierno, del personal eventual y de todo el personal al servicio de los entes con presupuesto limitativo, que se devenguen durante el segundo semestre del 2012, en una cuantía equivalente al cinco por ciento de las retribuciones íntegras calculadas en términos anuales y con referencia a las vigentes a 1 de enero de 2012. Con relación a dicha previsión, cabe indicar que si bien la reducción se pretende aplicar sobre las retribuciones complementarias, respecto de cuya cuantía y estructura sí tienen

competencias cada Administración Pública (artículo 24 del EBEP), sin embargo, en cuanto que el cálculo se efectúa sobre las retribuciones íntegras, parece entender incluidas las retribuciones básicas sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva para su fijación a través de las leyes de presupuestos (artículo 23 del EBEP), por lo que dicha reducción viene a incidir en dichas retribuciones básicas, respecto de las que carece la Comunidad Autónoma título competencial.

Además, no se determina el mecanismo para hacer efectivo dicha reducción, -a diferencia de los que ocurre respecto de otro personal, como el personal docente concertado, o personal de las Universidades-, siendo necesario alguna previsión al respecto, no pareciendo suficiente la mera remisión a unas instrucciones como medio a utilizar para hacer efectiva la aplicación de la reducción establecida en este artículo.

Apartado Tres.-

Respecto del personal docente concertado y en cuanto a la aplicación de la reducción sobre las retribuciones complementarias efectuando el cálculo respecto de las retribuciones íntegras se formulan las observaciones ya efectuadas al respecto del apartado anterior.

Apartado Cuatro.-

Se reiteran las mismas observaciones ya formuladas y además se señala que resulta indeterminada la previsión sobre la aplicación de la reducción “, en su caso, sobre la paga adicional del mes de diciembre de 2012”.

Apartado Cinco.-

En cuanto a la previsión contenida en este apartado al respecto de la reducción de las retribuciones en lo que se refiere a su consideración “ a cuenta de la que el Estado pudiera establecer en el presente ejercicio”, cabe objetar que no cabe establecer la reducción objeto de regulación con tal carácter preventivo, sino en función del ejercicio de competencias que a cada Administración corresponde, sin perjuicio de que se pudieran efectuar o adoptar medidas compensatorias en caso de que se efectúe una reducción en las retribuciones básicas a efectuar por la Administración del Estado.

Artículo 18.- Funcionarios de otras Administraciones.

Se establece en el anteproyecto que durante los ejercicios 2012 y 2013 los funcionarios de otras Administraciones Públicas no podrán participar en los procedimientos de provisión de concursos de méritos o de libre designación que sean convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a excepción de la Agencia Canaria de Protección del Medio Urbano y Natural. Dicha previsión suspensiva pudiera considerarse vulneradora de la legislación básica en materia de

función pública, en la medida en que la doctrina legal sentada por el TS, al amparo del artículo 17 de la Ley 30/1984, en su Sentencia de 12 de mayo de 1994, viene a señalar que:

<<De tal modo que la fijación de la doctrina legal correcta ha de realizarse en estos términos: que el artículo 17 de la Ley 30/1984 no confiere un derecho a los funcionarios de la Administración del Estado inmediata e incondicionadamente ejercitable, sino que les otorga la posibilidad de acceder a puestos de trabajo de la Administración de las Comunidades Autónomas en tanto en cuanto las relaciones de puestos de trabajo de la función pública de estas últimas Administraciones contengan expresa previsión al respecto.>>

En aplicación de dicha doctrina fijada por el TS, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 12 de noviembre de 2001, viene a recoger que:

<<El art. 17 antes citado, bajo la rúbrica movilidad de distintos funcionarios de las Administraciones Públicas, dispone en su número 1 que «con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán ser cubiertos por funcionarios que pertenezcan a cualquiera de estas Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo». En efecto, pues, habrá que estar a lo que dispongan las correspondientes RPT en esta materia para permitir, así, la movilidad de funcionarios de una Comunidad Autónoma a fin de prestar servicios en otras. Ahora bien, como acota y delimita la citada por el recurrente STS de 12 de mayo de 1994, que resolviendo la conformidad a Derecho de una Base que en instancia fue anulada por estimarse que impedía la participación de funcionarios de otras Administraciones Públicas, que ejerciendo sus funciones en comisión de servicios en la Junta de Andalucía, no pudieron acceder a las plazas vacantes a cubrir por concurso de traslado, afirma, respecto al último inciso de la norma que nos ocupa, «que tiene el carácter de básica (art. 1.3º de la referida Ley) y es por tanto aplicable al personal de todas las Administraciones públicas, sin que pueda ser desplazada por normativa autonómica, viene así a condicionar la movilidad entre Administraciones a que cada una de éstas haya previsto, en el instrumento de ordenación de la función pública que constituye la relación de puestos de trabajo, la posibilidad de intercambiabilidad de funcionarios de una u otra esfera administrativa para proveer concretos puestos de trabajo, conforme al contenido de tales relaciones (art. 15.1º Ley 30/1984). La mencionada relación o catálogo de puestos de trabajo ocupa también, en la función pública andaluza, una posición central y ordenadora de todo el sistema de personal, como lo evidencian los arts. 11 y 12 Ley 6/1985, de 28 noviembre, del Parlamento de Andalucía) (en nuestro caso según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de la Función Pública de Extremadura 1/1990 [RCL 1990, 2761 y LEXT 1990, 108]) y es a tal instrumento al que la norma estatal básica, como se ha dicho, supedita la admisión al sistema de provisión de puestos de trabajo (en este caso, concurso de méritos) de funcionarios procedentes de otras Administraciones públicas». >>

Por tanto, con base en las previsiones legales, artículo 17 de la Ley 30/1982, y artículos 15 y siguientes de la Ley de la Función Pública Canaria, y en especial el artículo 78.1 referido a la provisión de puestos, así como el artículo 3.1 del Decreto 48/1998, y con base en la doctrina legal sentada por el TS, la movilidad entre funcionarios de distintas Administraciones dependerá de la previsión al respecto establecida en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, en cuanto instrumentos de ordenación de la función pública, de forma que si los puestos convocados figuran en dichos instrumentos abiertos a su desempeño por funcionarios de otras Administraciones, no puede condicionarse ni limitarse <<a limine>> la participación de los mismos en los concursos en que dichos puestos se incluyan, ni tampoco proceder a la suspensión temporal de su aplicación, en determinados ejercicios presupuestarios.

Artículo 19.- Retribuciones del Personal Informático.-

La regulación específica de este tipo de personal, efectuada a través de este precepto del anteproyecto, plantea determinadas cuestiones. Por una parte, la mención en el párrafo primero en cuanto al régimen retributivo de este personal, al artículo 41 del III Convenio Colectivo y en las cuantías que fije anualmente la Ley de Presupuestos "a partir del ejercicio 2016", crea cierta inseguridad en cuanto a la determinación hasta ese momento de las cuantías y régimen que resulte aplicable a dicho personal.

Además la mención en el párrafo segundo a la iniciación de un proceso de negociación para establecer la estructura "administrativa" y retributiva del personal laboral informático homogénea al personal funcionario informático, genera también dudas al respecto, atendiendo al distinto vínculo de este personal.

Por último, en cuanto a la previsión referida a la reducción prevista en el párrafo tercero, a partir del 2013, debe mejorar su redacción, en la medida en que no resulta claro el objetivo a perseguir, ni la equiparación en los complementos retributivos que se pretende conseguir, ello sin perjuicio de que dado su vínculo laboral, la legislación aplicable sea la legislación laboral con las consecuencias que de ello se derivan a la hora de modificar las condiciones de trabajo de este personal.

Artículo 22.- Complemento a la prestación económica de incapacidad temporal.-

Se acomete la regulación de este artículo para incorporar a una norma con vocación de permanencia, el contenido de la Disposición adicional décimo sexta de la Ley 12/2011, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2012, pero en dicha incorporación se produce también su modificación, estableciendo la posibilidad de ampliación, en los supuestos de lesión o proceso patológico estabilizado e irreversible o de incierta reversibilidad "que se establezcan por resolución del Consejero o Consejera

competente en materia de función pública", pudiendo en ese caso acordarse la ampliación del periodo de percepción de oficio o a solicitud de persona interesada, teniendo en estos casos carácter negativo el silencio administrativo. Tal regulación se aparta de la prevista tanto en la regulación legal hasta el momento vigente, y en el Decreto 35/2010, de 31 de marzo, que aprueba el Reglamento de la Comisión Evaluadora y donde se regula el procedimiento que se siempre se inicia a solicitud de persona interesada, y en el que la propuesta de dicha Comisión tiene carácter vinculante y la resolución le corresponde efectuarla al centro directivo competente en materia de personal de cada Departamento. A este respecto, en estos supuestos, ahora regulados, a determinar por resolución del Consejo competente, no se establece propuesta previa alguna de la citada Comisión, lo que supone una cierta distorsión en la uniformidad de criterios de valoración seguidos en los demás procedimientos, y además plantea cierta dificultad de aplicación la posibilidad de acordarse de oficio, sin la previa solicitud del interesado, y en cuanto al silencio, no resulta justificado la distinta aplicación del régimen del silencio administrativo, en unos supuestos positivo (artículo 9 del Decreto 35/2010), y en otros negativo, cuando en definitiva se trata del mismo procedimiento de ampliación del periodo de percepción de la prestación económica complementaria al subsidio de incapacidad temporal.

Artículo 23.- Inspección médica del personal del sector público.

En la redacción de este artículo, que viene a reproducir casi en idénticos términos el contenido de la Disposición adicional trigésimo octava de la ya citada Ley de Presupuestos Generales para 2012, sin embargo, se advierte que la redacción del apartado 2, en relación con el último párrafo del apartado 1 resulta reiterativo, y en realidad falta señalar las inspecciones que actuarán colegiadamente, resultando a estos efectos más correcta la redacción anterior contenida en la referida disposición adicional.

Artículo 24.- Suspensión y régimen excepcional de la prolongación de la permanencia en el servicio activo durante 2012 y 2013.-

En cuanto a la previsión contenida en este artículo, apartado 1, sobre la suspensión, por razones de contención del gasto público, de la vigencia del apartado 2 del artículo 36 de la Ley de la Función Pública Canaria, en la nueva redacción dada por el presente anteproyecto, cabe oponer que dicha previsión suspensiva pudiera considerarse vulneradora de la legislación básica en materia de función pública en lo que se refiere a la jubilación y el derecho a solicitarla que tiene el personal, sin perjuicio de que se procediera a su denegación con fundamento en las circunstancias o criterios previstos en dicho precepto. Idéntica observación ha de hacerse respecto de dicha suspensión en cuanto afecta al personal docente y estatutario.

Con respecto al apartado 2, mayor reproche supone el que se prevea en el mismo, que en el plazo de tres meses se declarará la jubilación forzosa de los funcionarios que se encuentren en la situación de prolongación de la permanencia en el

servicio activo, ello porque supone dejar sin efecto un acto declarativo de derechos, sin acudir a los procedimientos de revisión previstos en la Ley 30/1992, y porque supone alterar una situación jurídica consolidada, lo que altera gravemente la seguridad jurídica.

Artículo 25.- Personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por lo que se refiere al personal laboral, sobre la jubilación o retiro del empleo público, hay diferencia en la configuración de la jubilación forzosa del personal laboral y funcionario, ya que para los primeros está vinculada a objetivos de política de empleo, mientras que para los funcionarios opera sencillamente como un supuesto de extinción por razón de la edad. Por eso, no se puede establecer dicha previsión en el anteproyecto para el personal laboral, ya que el ET, disposición adicional décima, deriva a su plasmación en las cláusulas de los convenios colectivos, siempre que se vinculen a objetivos de política de empleo y el trabajador tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que le permita un porcentaje de un 80% de la base para el cálculo de su pensión.

En nuestro actual convenio sólo se regulan las jubilaciones anticipadas (artículo 30).

A este respecto podemos citar la STS de 3 de mayo de 2011, a propósito de la denegación de jubilación forzosa a personal laboral que, de forma expresa, tenía reconocida la jubilación forzosa al cumplir los 65 años en su Convenio Colectivo, viene a señalar el T.S. que:

...<<para que se válida la cláusula colectiva, inicialmente pactada sin amparo legal, sobre la extinción automática del contrato de trabajo al cumplir el trabajador determinada edad, sin más requisito que el explicitado de que el trabajador tenga « derecho a pensión de jubilación en su modalidad contributiva », es exigible también la necesaria la vinculación del cese obligatorio a « objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo », tal como impone la previa Disposición Adicional Décima de la propia Ley para la validez de los convenios suscritos con posterioridad a su entrada en vigor; debiendo " sobreentender en la DT Única ... la exigencia contenida en la precedente DA Décima [vinculación del cese a «objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo»] ".

(....) a) De la función de la Disposición Adicional 10ª ET (RCL 1995, 997) ajustada a los principios constitucionales ex arts. 35.1 y 40 CE (RCL 1978, 2836) , en el sentido de que " el derecho al trabajo ... ofrece un doble aspecto en nuestra Constitución, el individual que integra por el derecho a la estabilidad en el empleo [art. 35.1]; y el colectivo que se refleja el mandato -dirigido a los poderes públicos- de llevar a cabo una política orientada al pleno empleo [art. 40]. Y que en la tensión entre ambas vertientes [individual y colectiva], la limitación de la primera en la negociación colectiva ha de tener contrapartida en la segunda, diáfananamente clara y expresada en el propio convenio,

habida cuenta de que ... en la doctrina constitucional el cese forzoso por edad se concibe instrumentalmente dirigido a políticas de empleo, de manera que su legítima justificación viene determinada por la situación de equilibrio entre las indicadas vertientes -individual y colectiva- del derecho al trabajo, de forma y manera que el cese del trabajador ofrezca la razonabilidad y proporcionalidad que el intérprete máximo de la Constitución exige " (SSTS/IV 22-diciembre-2008 -rcud 3460/2006 y 22-diciembre-2008 -rcud 856/2007 , dictadas ambas en Sala General; con doctrina seguida, entre otras, por STS/IV 10-noviembre-2009 -rcud 2514/2008 (RJ 2009, 7743)); (...) En resumen, " de acuerdo con la doctrina de la Sala -sentencias de 22 de diciembre de 2008, recursos 3460/2006 y 856/2007 - lo decisivo en orden a la justificación o no de las cláusulas convencionales de jubilación forzosa es el establecimiento en el convenio colectivo que las incorpora de las correspondientes medidas de promoción o fomento del empleo. En términos de las sentencias citadas la justificación no puede entenderse limitada a la ocupación de la vacante dejada por el trabajador cesado, sino que tiene un sentido más amplio de mantenimiento o mejora del empleo; objeto que ha de concretarse a través de acciones que garanticen su estabilidad, sostenimiento y calidad, y en este sentido también se dice que no basta con la referencia a cualquier objetivo genérico, sino que son necesarias especificaciones concretas que han de incluirse en el propio convenio, aunque no necesariamente... en el precepto que dispone la extinción del contrato por el cumplimiento de la edad de jubilación, sino en cualquier otro precepto, aunque siempre de forma inequívoca" (STS/IV 3-diciembre-2009 -rcud 1159/2009 (RJ 2009, 8037)); >>.

Por ello no se considera ajustado la aplicación al personal laboral lo previsto en el artículo 49 de la Ley de la Función Pública Canaria.

También se reitera lo ya señalado en el artículo anterior e igual reproche se hace respecto de la declaración de la jubilación forzosa de los trabajadores que tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación tras la entrada en vigor del presente anteproyecto.

Capítulo II.- Personal del sector público estimativo.

Artículo 26.- Condiciones retributivas máximas.-

La previsión supone una reducción en una cuantía igual al cinco por ciento y se señala en párrafo aparte que dichas reducción será adicional de las que se puedan establecer por el Gobierno o en los programas de viabilidad. A este respecto, esta previsión se manifiesta en términos tales que impone un límite salarial a los contratos de trabajo que estén suscritos en el ámbito de los entes a que se refiere el precepto y que podrá suponer, en algunos casos, una rebaja salarial imperativamente acordada al margen de todo procedimiento de negociación, ya sea de carácter colectivo o individual. Y esta regulación entendemos que resulta contraria a la legislación laboral, suponiendo un exceso en el intervencionismo administrativo en la negociación colectiva, por más que

las necesidades de política económica, de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público y la prioridad de las inversiones públicas sobre los gastos consuntivos hayan sido apreciadas por el propio Tribunal Constitucional como causas legitimadoras de una reducción del derecho a la negociación colectiva.

La legislación aplicable es la legislación laboral y ésta impone la necesidad de que se produzca un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, y nunca la modificación de condiciones de forma unilateral, pues ello supondría una vulneración del artículo 37 de la Constitución.

Cuestión distinta es que el legislador introduzca una medida, un mandato dirigido a los órganos de dirección de aquellos entes orientado a la consecución de la política retributiva perseguida, con el objetivo de que aquel personal laboral no obtenga retribuciones superiores a las propias de un director general de la Administración autonómica. Pero siempre, en el bien entendido, que la efectiva adaptación salarial a tal límite exigirá la tramitación del pertinente procedimiento negociador establecido en la legislación laboral.

Artículos 28, 29, 30 y 31.- Complemento de incapacidad temporal, vacaciones anuales, días de asuntos particulares y jubilación forzosa.-

No procede la inclusión en el anteproyecto de estos preceptos reguladores de esta materia que afecta al personal de estos entes, sujetos al derecho laboral y en consecuencia a las previsiones, en su caso, contenidas en los correspondientes pactos o convenios.

Artículos 32 y 33.- Suspensión medidas de acción social y suspensión de Acuerdos, pactos y Convenios vigentes.-

Aún partiendo de la viabilidad de suspender determinados contenidos de los convenios colectivos en las Leyes de presupuestos, quedando justificada tal medida suspensiva en una política económica de reducción del gasto, de clara naturaleza presupuestaria, sin embargo ha de considerarse que estamos ante una ley de medidas y no presupuestaria, ya que estos artículos no modifican la Ley de Presupuestos vigente, como si ocurre respecto de otros preceptos de este mismo anteproyecto.

Título III.- Fondo Canario de Financiación Municipal.

Artículo 34.- Modificación de la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.

Apartado Uno.-



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

Este apartado, al modificar el artículo 1.2 de la Ley 3/1999, viene a sustituir el sistema de revisión anual del fondo que establece el vigente artículo 1.2 disponiendo que esta revisión tendrá lugar "en función de la evolución de la financiación de la Comunidad Autónoma, y en cualquier caso, la cuantía del mismo nunca será inferior a la acordada por el Gobierno para el año 2012".

Esta redacción pudiera generar inseguridad jurídica: para evitarla, de un lado, habrá de especificar el carácter temporal de esta revisión que, no por obvia, puede ser omitida (anual); de otro, deberá hacerse un esfuerzo en clarificar el sistema de revisión pues referir la misma a la "evolución de la financiación de la Comunidad Autónoma" no contribuye en nada a clarificar tal sistema de revisión.

Por otro lado, no se alcanza a comprender – ni el informe justificativo ni la Exposición de Motivos lo justifican – el límite cuantitativo que se establece respecto de la cuantía del Fondo, que se dice nunca podrá ser inferior a la acordada por el Gobierno para el año 2012. Y ello porque el Fondo, según este mismo artículo, es dotado según lo que disponga el legislador presupuestario – y no el Gobierno – y, de otro, por lo que de limitación supone para ese mismo legislador presupuestario.

Asimismo, por razones de orden sistemático, el actual apartado dos (que añade un apartado d) al artículo 18), debe pasar a numerarse como apartado tres, y el contenido del actual apartado cuatro, que modifica el artículo 15.5, como apartado dos.

Apartado cinco.-

La modificación de la Disposición adicional primera, atribuyendo carácter definitivo a las cuantías del fondo de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, no encuentra explicación en el informe justificativo del anteproyecto.

Artículo 35.- Medidas relativas al Fondo Canario de Financiación Municipal para los ejercicios 2012 y 2013.

El contenido del artículo 35 debe integrar una disposición de carácter transitorio de la Ley 3/1999, en tanto que en el mismo se establecen disposiciones de carácter temporal – limitadas a los ejercicios 2012 y 2013- relativas al Fondo de Financiación Municipal, que no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ella, tal como establece el artículo 4.2 del Código Civil.

Asimismo, la previsión establecida en el apartado 5, relativa a la regularización del importe del Fondo correspondiente a 2008, debería incorporarse a una Disposición de carácter adicional.

Título IV.- Gestión de Juegos y Apuestas.

Artículo 36.- Modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.**Apartado Uno.-**

En el apartado uno se modifica el apartado 9 del artículo 7 de la Ley, añadiendo al mismo un párrafo a cuyo tenor "...una vez transcurrido el plazo para resolver sin haberse notificado la resolución en los demás procedimientos de solicitud de autorización previstos en esta ley y en los reglamentos de juegos y apuestas sujetos a la misma, en interdedado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo".

El establecimiento de los efectos desestimatorios o negativos del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, su previsión en una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general. Así pues, el silencio desestimatorio sólo puede fijarse por norma de rango legal y, además, ésta ha de justificar la adopción de tal medida en una razón imperiosa de interés general, noción ésta que viene establecida en la Directiva de servicios y en el artículo 3, apartado 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que define las razones imperiosas de interés general como aquellas definidas e interpretadas la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».

Atendiendo a la nueva regulación propuesta no resulta adecuado al tenor del artículo 43.2 de la ley 30/1992, antes citado, un pronunciamiento que abarque genéricamente a efectos de la aplicación del silencio desestimatorio a "los demás procedimientos de solicitud de autorización previstos en esta ley y en los reglamentos de juegos y apuestas sujetos a la misma", por cuanto no se justifica en cada caso la concurrencia de razones imperiosas de interés general que permitan establecer los supuestos de silencio negativo. Razones que no se explicitan en la ley de medidas, cuya parte expositiva se limita a señalar en relación a cuestión que "el Título IV, está destinado a las medidas de gestión de Juegos y Apuestas, para clarificar el régimen del silencio administrativo y de las sanciones administrativas en la materia."



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

Por otra parte, debe destacarse que el precepto hace referencia no sólo a los demás procedimientos de solicitud de autorización previstos en la ley, sino también a los establecidos en los reglamentos de juegos y apuestas. Dado el rango reglamentario de las disposiciones a que se refiere el precepto, el único sentido del silencio posible en los mismos es el de carácter positivo o estimatorio, de ahí que en la norma legal no deba establecerse el sentido del mismo con carácter general, sino solo de las autorizaciones concretas a las que se pretenda dar efectos negativos o desestimatorios.

Título VI.- Vivienda.

Artículo 38.- Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias.-

Apartado Uno.-

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 47 de la Ley de Vivienda de Canarias, y respecto del apartado 1, ha de añadirse a viviendas protegidas "de promoción pública", dada la distintas clases de viviendas protegidas que se contemplan en la citada Ley, siendo las de promoción pública (artículo 42 de la Ley 2/2003) cuya adjudicación se regula en este artículo 47, a diferencia de las viviendas protegidas de promoción privada, cuya definición se contempla en el artículo 51 de la misma Ley.

En cuanto al procedimiento de adjudicación de viviendas protegidas con preferencia por el sorteo cabe señalar que si bien ahora se suprime de la redacción del apartado 2 la enumeración de los criterios que han de tenerse en cuenta en relación con la unidad familiar del solicitante (composición, recursos económicos- renta familiar y patrimonio-, régimen de uso y condiciones de habitabilidad de los alojamientos que ocupe...) y además se modifican los principios que informan la adjudicación de viviendas, antes justicia, equidad y solidaridad, y ahora se señalan como tales en el apartado 1 de este artículo 47 de la Ley, los de concurrencia, publicidad y transparencia, sin embargo existe pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso Administrativo), con sede en Santa Cruz de Tenerife, en Sentencia de 20 de enero de 2012,- aún no firme,- con ocasión de la impugnación del Decreto 138/2007, de 24 de mayo, pro el que se establece el régimen de adjudicación de las viviendas protegidas de promoción pública, que considera que *<<el sorteo no puede ser la forma habitual de adjudicación de viviendas cuando el número de viviendas en cada cupo es inferior al número de solicitantes porque si la ley fija criterios de adjudicación es para que los solicitantes de vivienda sean evaluados y puntuados en razón de tales criterios, lo que significa fijar un orden de prelación o preferencia para dar satisfacción a tales criterios. Sin embargo, el precepto impugnado, artículo 18.2 no procede a ello sino que directamente y hasta el límite de viviendas a adjudicar se sortean sin dar cumplimiento a los señalados criterios. Si estuviéramos ante casos iguales si sería admisible el sistema de sorteo previsto pero a la vista de que el artículo 47.2 fija una serie de criterios, es*

exigible la baremación y puntuación de cada uno de los solicitantes, elaborando una lista con el resultado de dicha baremación, la puntuación total obtenida por cada uno de los demandantes, y con base en la misma, adjudicar las viviendas siguiendo el orden de prelación fijado. En consecuencia, procede declarar la nulidad del artículo 18.2 y el artículo 19 que desarrolla la forma de celebrar el sorteo>>

A este respecto, la modificación operada en el precepto legal a través de presente anteproyecto, aunque elimine los criterios y sustituya los principios a aplicar, lo cierto es que sigue cuestionándose el uso de este sistema de forma preferente o exclusiva en todos los supuestos, en que no podemos considerar que estemos ante situaciones iguales, que deben ser objeto de distinta valoración en virtud de las circunstancias concurrentes en cada caso. Se utiliza un concepto jurídico indeterminado "familias más necesitadas" respecto de los que la Ley, en la redacción propuesta, no ofrece criterios mínimos que permitan apreciar tal situación, limitándose tan solo a garantizar la concurrencia, publicidad y transparencia del procedimiento.

Apartado Dos.-

En este apartado se añade una Disposición adicional decimoquinta a la Ley 2/2003, de 30 de enero, reguladora del procedimiento para la regularización de los ocupantes sin título legal de viviendas protegidas de promoción pública.

A este respecto cabe señalar que al amparo de la Disposición transitoria de la Ley 11/1989, de 13 de julio, de Vivienda para Canarias,- derogada por la vigente Ley 2/2003, se dictó el Decreto 179/1989, de 31 de julio, por el que se regulariza las ocupaciones ilegales de viviendas de promoción pública de la titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, anteriores al 1 de enero de 1989, ampliado dicho plazo hasta 28 febrero 1990 por artículo único de Decreto 275/1989, de 17 de noviembre.

En la regulación que ahora se incorpora a la Ley 2/2003, añadiendo a la misma una disposición transitoria, se recoge un nuevo procedimiento de regularización con justificación en la grave situación económica actual y la carencia por parte de los Ayuntamientos de suelo apto con destino a la construcción de viviendas protegidas, lo que ha determinado que la oferta de vivienda de promoción pública haya sido notablemente inferior a la demanda, pero sin embargo nada se justifica respecto de la fecha que se determina como condición para poder acceder a este sistema de regularización, que se fija en el 31 de diciembre de 2010, señalando que la ocupación se haya producido antes de ella.

Por otra parte, en el apartado 4 se establece el carácter negativo del silencio, debiendo entender desestimadas las solicitudes de regularización cuando haya transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya dictado y notificado la resolución correspondiente. En este sentido, de acuerdo a la modificación de la Ley 30/1992, en



materia de silencio administrativo, artículo 43, operada por art. 2.2 de Ley 25/2009, de 22 de diciembre, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario. Por tanto a la exigencia de norma de rango legal, -que se cumple en el presente supuesto-, se añade la concurrencia de razones imperiosas de interés general, y al respecto se advierte que no consta justificación o motivación alguna en el informe que acompaña a la iniciativa del anteproyecto.

Con respecto al apartado 6 de la presente Disposición, la redacción del mismo puede llevar a confusión, y debe ser objeto de aclaración ya que se refiere a resolver la anterior adjudicación de acuerdo con los motivos y el procedimiento establecido en la Ley 2/2003, con carácter previo a la adopción de la resolución de regularización.

A su vez, el contenido del apartado 7 parece más propio de una disposición final, en cuanto habilitación de desarrollo reglamentario. Asimismo y en cuanto a la posibilidad de prórroga del plazo de presentación de solicitudes (9 meses), que puede ser acordada por el titular del Departamento competente, resulta necesario establecer algún límite a dicha prórroga de un plazo, de por sí largo, a efectos de que la regularización que está sujeta a una fecha determinada (ocupaciones anteriores al 31 de diciembre de 2010) no se extienda excesivamente.

Título VII.- Parejas de Hecho.

Artículo 39 .- Modificación de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El apartado dos del artículo 39 de la Ley de medidas modifica la actual redacción del artículo 2.2 de la Ley 5/2003, viniendo a exigir ex novo entre los requisitos personales para constituir una pareja de hecho y acceder al Registro de Parejas de Hecho la acreditación de la residencia legal en España, cuando se trate de extranjeros.

Tal y como señala el preámbulo de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho, la misma surge para *"dar respuesta a una demanda social, con el fin de apoyar el reconocimiento de esta forma de convivencia en el marco del Derecho común, que evite cualquier tipo de discriminación para el ciudadano, en base a sus circunstancias o convicciones personales"*, extendiendo su ámbito de aplicación a la *"situación creada por la convivencia libre, pública y notoria de dos personas (...) y combinando esta situación con la eventual inscripción de dicha unión en un registro público que la propia norma crea y regula"*.

Por otro lado, el artículo 1 de la norma delimita su ámbito de aplicación señalando que la misma será de aplicación "a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que cumplan las exigencias establecidas en el artículo siguiente".

La nueva redacción propuesta para el artículo 2.2 de la Ley 5/2003, exige que el extranjero solicitante de inscripción en el Registro de parejas de hecho acredite su residencia legal en España. Ello supone la inclusión de un requisito nuevo para constituir una pareja de hecho y acceder al Registro, que no es adecuado a los fines de la norma señalados en su preámbulo y cuyo objetivo es establecer una limitación, que ni siquiera es exigida en los expedientes matrimoniales.

Tal y como ya apuntó este Servicio en el informe jurídico PJI 2/2012-B, emitido el pasado 30 de enero de 2012, <... la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho tiene según la Ley 5/2003, efectos meramente declarativos, y se limita a constatar una situación de hecho como es la unión de dos personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un periodo ininterrumpido de 12 meses, existiendo una relación de afectividad. La normativa reguladora de las parejas de hecho vincula la posibilidad de registrarse como pareja de hecho a la concurrencia y acreditación de una circunstancia fáctica - la convivencia en pareja existiendo una relación de afectividad, de forma libre, pública notoria y estable al menos durante un periodo ininterrumpido de 12 meses- y no a un dato jurídico, como sería la residencia legal en caso de extranjeros (...).

El hecho de que a raíz de la publicación de la STS de 1 de junio de 2010 -que anula diversos incisos del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo-, los ciudadanos extranjeros que sean pareja de hecho registrada de un ciudadano comunitario puedan obtener la autorización de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión (artículos 2.2.b) y 8 del Decreto 240/2007), no justifica que se lleve a cabo una diferente interpretación de los requisitos que hasta el momento vienen exigiéndose en el ámbito autonómico para la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho en orden a la identificación de los extranjeros no comunitarios ya que, ante la eventual utilización de esta vía en fraude de ley, la L.O. 4/2000, de 11 de enero, prevé los mecanismos represivos correspondientes, tipificando como infracción grave en el artículo 53.2 b) la conducta consistente en "Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga..., cuando dichas conductas se realicen... con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito". Conducta cuya apreciación y sanción corresponderá, en su caso, a los órganos competentes de la

Administración estatal competente, previa tramitación de un procedimiento sancionador.>>

En consonancia con el espíritu de la Ley 5/2003 cuyo objetivo queda expuesto en su preámbulo, no debería limitarse el derecho a la inscripción en el Registro de parejas de hecho a los solicitantes extranjeros exigiendo un documento, como es la acreditación su residencia legal en España que tiene un objetivo distinto al de acreditar la residencia habitual y la convivencia en pareja.

Por otro lado, la exigencia de acreditación de la residencia legal en España obstaculiza la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de los solicitantes extranjeros, afectando también a ciudadanos españoles en todos aquellos supuestos en los que uno de los miembros de la pareja sea español, debiendo traerse a colación la jurisprudencia constitucional que interpreta que la protección constitucional de la familia prevista en el artículo 39 de la Constitución, -precepto en el que se fundamenta el dictado de la Ley 5/2003, de 6 de marzo- se extiende no sólo al matrimonio sino a las uniones no matrimoniales, señalando la STC 47/1993, de 8 de febrero *'a los fines de protección constitucional de quienes conviven more uxorio es suficiente la existencia de una unión estable, pues al ser elemento esencial la libre voluntad de sus componentes, ello hace que sean irrelevantes las circunstancias o motivaciones que han podido determinar tanto la constitución como el mantenimiento de esa unión matrimonial'*.

Título VIII.- Otras medidas.

Artículo 40.- Competencias sancionadoras en materia de seguridad ciudadana.

En este artículo del anteproyecto se determinan los órganos competentes, en función de las cuantías, para imponer sanciones que corresponda imponer a la Comunidad Autónoma en materia de protección de la seguridad ciudadana.

La asunción de estas competencias sancionadoras en materia de seguridad ciudadana parece fundarse, según se desprende del tenor del precepto, en el contenido de la Disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. En ella se recoge lo siguiente: "Tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia".

A este respecto como ya ha señalado el TC en su Sentencia nº 154/2005, de 9 de junio <<nuestro canon de enjuiciamiento se concreta en que en materia de

<<seguridad pública>> al Estado le corresponden todas las potestades normativas y ejecutivas, salvo las que se deriven de la creación de policías autonómicas en el marco de la Ley Orgánica a la que se refiere el artículo 149.1.29ª CE. Esta última competencia incluye una doble dimensión orgánica y funcional respecto de los correspondientes servicios policiales y también la actividad administrativa que les sea inseparable por razón de la inherencia o complementariedad>>.

A su vez, ese mismo Tribunal en su reciente Sentencia nº 31, de 28 de junio de 2010 señala que *<<realizado el encuadramiento competencial, el art. 149.1.29 CE reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de «seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica». Es decir, para la efectiva asunción competencial en materia de seguridad pública por parte de las Comunidades es palmaria la exigencia de la doble condicionalidad, no bastando con una previsión estatutaria, sino que la Constitución exige que se haga en el marco de lo que disponga una Ley orgánica distinta. Pues bien, el Tribunal Constitucional ha entendido la posibilidad de creación de policías autonómicas como habilitante de una asunción competencial en relación con los correspondientes servicios policiales, pero también con la actividad administrativa que le sea inseparable por razón de inherencia o complementariedad (STC 154/2005, de 9 de junio, F. 5). En concreto, en relación con la seguridad privada, el Tribunal entendió que existen actividades de tales establecimientos directamente relacionados con una actividad típica y genuinamente policial (STC 154/2005, F. 8), actividades que podían ser de competencia autonómica cuando la tuviera en materia de seguridad.>>.*

Desde esta perspectiva de la exigencia de la doble condicionalidad, hemos de acudir a la previsión contenida en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Canarias que establece, en sus dos primeros apartados; lo siguiente:

- "1. La Comunidad Autónoma de Canarias tendrá competencias en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 148, apartado 1, número 22ª, de la Constitución.
2. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29ª de la Constitución. Corresponde al Gobierno de Canarias el mando superior de la policía autonómica."

Y en cuanto a la Disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, ya citada, el TC en su Sentencia nº 175/1999, de 30 de septiembre, ha venido a señalar que *<<...sin embargo, la previsión genérica de la competencia estatal en materia de gestión de la seguridad ciudadana, que incluye las funciones policiales y administrativas complementarias, encuentra limitada su aplicación en el territorio de determinadas CCAA, por prescripción de la propia Ley Orgánica: «Tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el*

mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia» (disposición adicional única).

En este sentido, el Consejo Consultivo de Canarias, en su dictamen 84/2001, de 19 de julio, en relación con el Anteproyecto de Ley de Seguridad Pública Canaria, tras mantener como consideración general <<que el Tribunal Constitucional ha entendido que la competencia en materia de seguridad pública es una competencia exclusiva estatal, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías autonómicas, cuando ello lo permitan los Estatutos de Autonomías y siempre dentro del marco de cobertura de la Ley Orgánica a la que llama expresamente el artículo 149.1.29 CE. Por ello la confluencia de funciones que la seguridad pública conlleva, no puede implicar ni significar la unificación de todas las competencias en un mismo ente, sino que deberán arbitrase y articularse instrumentos de colaboración para el ejercicio de funciones relativas a las materias que puedan existir competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la coordinación de los servicios estatales y autonómicos, de modo tal que en todo caso, la adopción de medidas de seguridad que no se integren o constituyan servicios policiales articulados dentro del sistema de colaboración y de coordinación corresponde al Estado aplicarlas, con base en su competencia exclusiva sobre seguridad pública (SS TC 177/1984 y 104/1989)... La STC 175/1999, de 30 de septiembre, ha indicado, no obstante, que esa previsión genérica, "que incluye las funciones policiales y administrativas complementarias, encuentra limitada su aplicación en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas, por prescripción de la propia Ley Orgánica (...) (Disposición adicional única)" (f. j. 4).

Ya había observado en otras ocasiones el TC que "el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes (...) configura una notable diferencia respecto de otras Comunidades Autónomas que no incluye en sus Estatutos preceptos de análogo contenido (STC 133/1990, de 19 de julio (f. j. 8, con cita de la STC 23/1984); y es ésa la razón por la que la STC 175/1999, que se viene examinando, declara que "el artículo 38 LOFCS (...) no es aplicable en el País Vasco" (f. j. 6).>>

Dicho dictamen viene a concluir que: <<Como no concurren en la Comunidad Autónoma de Canarias las circunstancias especiales que el TC ha observado en el País Vasco, ni ninguna otra que permita acortar la "notable diferencia" que media entre éste y otras Comunidades Autónomas, hay que admitir que las competencias de seguridad ciudadana que ha asumido en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1 EAC se constriñen exactamente, y sin que quepa interpretación extensiva alguna, a lo que dice de forma expresa, aunque por relación al artículo 148.1.22ª CE: la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los (estrictos) términos que establezca la LOFCS.... Sólo de aquellas funciones susceptible de inclusión, por un lado, en los conceptos de vigilancia y protección de edificios e instalaciones y, por otro, en el ámbito

materia de seguridad ciudadana, podrá predicarse la condición de autonómicas. No así de las que desborden cualquiera de ellos>>.

Por otra parte, cabe señalar que la Ley Orgánica a la que se refiere la Constitución y el EAC, en el apartado 2 del artículo 34, con respecto a la policía autonómica, es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCSE), a la que también se remite expresamente tanto la Disposición adicional de la L.O. 1/1992 como la Disposición adicional cuarta de la Ley de Seguridad Privada, antes reseñadas. Dicha LOFCSE actúa como ley delimitadora de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y que, por tanto, y según lo dispuesto en el artículo 28.1 LOTC, forman parte del bloque de la constitucionalidad, y ha de ser tomada en cuenta para apreciar la conformidad o no con la Constitución de las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley que dicten el Estados o las Comunidades Autónomas. En este sentido, se advierte que la LOFCSE da un tratamiento diferente a las Comunidades Autónomas, y así como señala el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias nº 146/2006, de 1 de mayo, sobre el Proyecto de Ley del Sistema Canario de Seguridad y de la Policía Canaria, <<con la regulación final de la propia Ley que singulariza y excepciona del régimen general a las Comunidades Autónomas del País Vasco (disposición final primera), Cataluña (disposición final segunda), y Comunidad Foral de Navarra (disposición final tercera) en correlación con las respectivas previsiones estatutarias (artículo 17 y disposición transitoria cuarta del Estatuto vasco; artículo 13.1 del Estatuto catalán; y arts 38 y 39 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra). El horizonte, pues, de las Policías autonómicas no singularizadas por Estatuto y por la propia Ley Orgánica se desenvuelve en un ámbito diferente que el que resulta para las que sí se singulariza>>.

En consecuencia, en lo que a nuestra Comunidad Autónoma se refiere, a la vista de la previsión estatutaria del artículo 34, que como dice el Consejo Consultivo de Canarias no puede ser objeto de interpretación extensiva alguna, y sin que se prevea por Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, especialidad o singularidad alguna (regla de la doble condicionalidad, necesaria para la efectiva asunción competencial en materia de seguridad pública por parte de las Comunidades Autónomas), no puede, con base en las referidas disposiciones, asumirse las competencias reseñadas en este precepto en materia de seguridad pública

Artículo 41.- Modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales Protegidos.

A los efectos de la uniformidad formal en la denominación de las normas que son objeto de modificación en la ley de medidas administrativas y fiscales, la rúbrica de este precepto ha de venir referida a la modificación del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.



Por otro lado, si bien la nueva redacción que se da al artículo 190, apartado e) suprime el recurso de reposición ante el Director Ejecutivo de la Agencia, previendo que contra las resoluciones sancionadoras de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural que pongan fin a los procedimientos se pueda interponer recurso de alzada ante el Consejero del Gobierno competente por razón de la materia (cuando su importe sea inferior a 300.000 €) o ante el Consejo de Gobierno (cuando su importe sea igual o superior a esa cantidad), la nueva redacción de la norma no aclara, en el primer caso, la concreta determinación de cuál es el órgano competente para resolver el recurso, toda vez que tras la reorganización del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias operada en virtud del Decreto 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad ha asumido las competencias que en materia de medio ambiente tenía atribuidas la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, mientras que la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial asume las competencias que en materia de ordenación del territorio y política territorial correspondían anteriormente a la referida Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 42.- Visado colegial obligatorio.-

En este artículo se viene a establecer que el visado del correspondiente colegio sobre los trabajos profesionales establecido en la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias sólo será exigible en los supuestos en que esté establecido con carácter obligatorio por la normativa estatal básica.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su artículo 5, apartado Trece, añade un nuevo artículo 13 a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Visado .

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática».

En virtud de Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado colegial obligatorio, se determinan en su artículo 2 los visados obligatorios.

Sin embargo, al respecto cabe señalar que mediante Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con dicha Ley 25/2009, y respecto del este artículo 5, apartado trece, se ha alcanzado un acuerdo que resuelve las discrepancias manifestadas en relación con dicho precepto, entendiendo y coincidiendo ambas partes en interpretar que el contenido de dicho Real Decreto constituye norma de mínimos que en nada afecta a la competencia de la Comunidad Autónoma para regular las condiciones de delegación o contratación con los colegios profesionales u otras entidades, cuando lo estime conveniente para la salvaguarda de la seguridad o los derechos de los consumidores, de las funciones de control y supervisión, así como las de comprobación documental y técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, relativas a los trabajos profesionales y a los proyectos técnicos.

II.- Libro II.- Medidas fiscales.

Título I. Tributos propios.

Capítulo II.- Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Artículo 44.- Se modifican distintos artículos de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo.

Apartado Uno.-

Se modifica el artículo 2 referido al ámbito territorial. Sin perjuicio de la sustantividad de cada tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, nada impide que el ámbito espacial de los impuestos creados por la Comunidad Autónoma sea definido con cierta uniformidad normativa. De ahí que se proponga delimitar el ámbito territorial de aplicación de este impuesto en términos semejantes al contemplado en la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre Labores del Tabaco, figura impositiva propia de reciente creación y cuya naturaleza permite compartir con el que nos ocupa idéntico territorio de aplicación.

Capítulo III. Impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En los artículos 45, 46 y 47 del anteproyecto de Ley se regulan nuevas figuras impositivas en el ámbito autonómico. Reconocido el poder tributario de las Comunidades Autónomas por la CE y los Estatutos de Autonomía, instrumento de expresión de su autonomía financiera, la LOFCA ha sido la encargada de articular la potestad tributaria de las Comunidades autónomas, acotando unos estrictos límites que garanticen la ausencia de supuestos de doble imposición, la exportación fiscal más allá del territorio de la Comunidad impositora y la libre circulación de mercancías, capitales y servicios. El sistema de financiación amplía las potestades de decisión de las CC.AA., tanto en lo que respecta a la forma de obtención de sus recursos, como a las condiciones de prestación de sus servicios

Se crea en el artículo 45 el Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Impacto Medioambiental Causado por los Grandes Establecimientos Comerciales.

Esta figura impositiva, junto con la que se regula en el artículo 46 del Texto – Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Daño medioambiental causado por determinadas actividades – se configuran en el texto como impuestos medioambientales, de naturaleza real, creados con una finalidad extrafiscal y con fundamento – que no por obvio debe suprimirse de la parte expositiva del Texto – en la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, reconocida constitucional y estatutariamente [artículos 133.2 y 157.1.b) de la CE); 4.1.b), 6 y 9 , LOFCA; 51 EACanarias}, por un lado, y en la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente (artículo 32.12 EAC), con la potestad de dictar normas adicionales de protección (artículo 149.1.23 CE).

En el seno de la Unión Europea se ha defendido tradicionalmente la utilización de medidas de naturaleza tributaria con el objetivo y finalidad de preservar el medio ambiente, admitiendo que la fiscalidad sea uno de los instrumentos económicos a los que cabe recurrir para propiciar un uso más equilibrado de los recursos naturales y para integrar en los costes internos la repercusión externa de esta utilización. Los impuestos medioambientales pueden definirse globalmente como todos aquellos cuya base imponible tiene un impacto negativo concreto sobre el medio ambiente. Al margen de los ingresos adicionales que proporcionan, estos gravámenes sirven también de incentivo para modificar los comportamientos. De ahí que con frecuencia se consideren un valioso instrumento económico para la protección del medio ambiente.

En el ordenamiento jurídico español, existen varios ejemplos de normativa autonómica creadora de impuestos medioambientales y que han merecido, en ocasiones, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que ha ido perfilando los rasgos y características de estas figuras impositivas. Así, es doctrina del Tribunal Constitucional que «las Comunidades Autónomas puede establecer impuestos de carácter primordialmente extrafiscal» (STC 37/1987, de 26 de marzo, F. 13), ya que «constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter» (STC 186/1993, de 7 de junio, F. 4), aunque ello ha de hacerse «dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución (art. 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (art. 157.3 de la Constitución) y de los respectivos Estatutos de Autonomía» (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, F. 13; y 164/1995, de 13 de noviembre, F. 4). Tributos extrafiscales en los que «la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos» (STC 37/1987, de 26 de marzo, F. 13) sino, por ejemplo, «disuadir a los titulares de propiedades o de empresas agrícolas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra que la propia Ley define o, dicho en términos positivos, estimular a aquéllos para que obtengan de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les son legalmente exigibles» (STC 37/1987, de 30 de noviembre, F. 13, con relación al impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas); o «coadyuvar a disuadir a los titulares de esas propiedades del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra» (STC 186/1993, de 7 de junio [RTC 1993, 186] , F. 4, con referencia al impuesto extremeño de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento); o estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, en cumplimiento del art. 45.1 CE (STC 289/2000, de 30 de noviembre, F. 5, respecto del impuesto balear sobre instalaciones que afectan al medio ambiente); o, en fin, proteger a las personas y los bienes en situaciones de emergencia (STC 168/2004, de 6 de octubre, F. 7, relativa al gravamen catalán sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil). (STC 179/2006).



Tampoco es posible desatender el principio de capacidad económica o de pago consagrado en el artículo 31.1 de la CE: ya en la Sentencia 37/1987 se decía que *«(...) es constitucionalmente admisible que el Estado, y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. Basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo»*.

La STC 193/2004, de 4 de noviembre, FJ5º, y el ATC 407/2007 de 6 noviembre, FJ4º, son meridianamente claros en relación al principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE, que *«impide que el legislador establezca tributos, sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (...) cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpressivas de capacidad económica»*.

Es evidente que a tenor de nuestra jurisprudencia constitucional, no podremos considerar sin más que se desnaturaliza un tributo por tener una finalidad eminentemente extrafiscal, como ocurre en el caso de las figuras tributarias medioambientales, cuya finalidad se encuentra legitimada especialmente a través del art.45 de nuestra carta magna, del que se viene infringiendo el principio «quien contamina paga», siempre que el Estado o las CC.AA. que las adopten lo hagan «en el ámbito de sus competencias» o «en el marco de sus competencias asumidas», tal y como han manifestado, entre otras, las SSTC 37/1987, FJ17º, y 164/1995, FJ4º, en lo que se viene denominando como regla de la doble competencia, material y fiscal.

Ahora bien, el legislador debe evitar desnaturalizar el objeto del tributo lo que se produce cuando el legislador anuncia un objeto de gravamen determinado y después, tras comprobar como se cuantifica la obligación tributaria, se observa que la materia imponible realmente sometida a tributación es otra. En las figuras impositivas sometidas a nuestra consideración, debemos cuidar especialmente que su calificación formal como impuestos medioambientales respondan en efecto a esa naturaleza.

Los criterios determinantes de la constitucionalidad de los tributos extrafiscales autonómicos, según la jurisprudencia constitucional, son los siguientes:

a) La jurisprudencia constitucional recaída en esta materia identifica una triple limitación al ejercicio de la potestad tributaria autonómica para la creación de tributos extrafiscales. Por una parte, los tributos autonómicos deben cumplir las exigencias constitucionales aplicables a todos los tributos, según lo establecido en el Art.

31 CE . Es decir, deben respetar los principios de capacidad económica, igualdad, generalidad, progresividad y no confiscatoriedad. Pese a que su finalidad no sea eminentemente recaudatoria y, quizá precisamente por esta circunstancia, los tributos extrafiscales deben respetar con los principales límites del poder tributario y, muy especialmente, el principio de justicia tributaria.

b) En segundo lugar, las CC AA deberán tener atribuidas competencias materiales que den cobertura a la creación de tributos extrafiscales y ejercerlas de acuerdo con las limitaciones impuestas por la propia CE y por sus respectivos estatutos de autonomía. En tanto que la aprobación de tributos extrafiscales no se orienta únicamente a la creación de instrumentos generadores de ingresos fiscales, sino principalmente a la ordenación de la conducta de los sujetos pasivos; el acto normativo que cree el tributo autonómico deberá cumplir con los mismos requisitos que cualquier otra normativa sustantiva de desarrollo de las competencias atribuidas a las CC AA. De lo contrario, se estaría dejando sin efecto el sistema de reparto de competencias entre las distintas administraciones territoriales y sus límites, y se estaría excluyendo el ejercicio de las competencias en materia tributaria por parte de las CC AA del sistema de coordinación y control de los actos de los poderes públicos.

c) En tercer lugar, las CC AA deberán respetar los límites establecidos en el Art. 6 de la LOFCA, que prevé las limitaciones a la tributación autonómica en aquellos casos en que recaiga sobre hechos imponible ya gravados por el Estado o en materias imponible sobre las que recaigan tributos de las Corporaciones Locales. Estos límites a la potestad tributaria autonómica respecto a su ejercicio por parte del Estado o de las Corporaciones Locales tratan de garantizar una cierta coordinación en el ejercicio de los poderes fiscales de modo que los sujetos pasivos no vean excesivamente gravada su riqueza por la multiplicidad de administraciones públicas competentes en materia tributaria

De acuerdo con esta doctrina, teniendo en cuenta, por otro lado, la nueva redacción dada al artículo 6.3 de la LOFCA por la LO 3/2009, de 18 de noviembre – que ha ampliado el poder que disponían las CC.AA. para establecer tributos propios. En efecto, la nueva limitación se ciñe a la imposibilidad de que establezcan figuras tributarias que recaigan sobre hechos imponible gravados por los tributos locales, pero faculta expresamente a las CC.AA. para que puedan aprobar otros sobre materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales. Por tanto, elimina el requisito previo de que la Ley reguladora del régimen local prevea dicha habilitación, así como el alcance de la misma -, en una primera aproximación es posible entender que las figuras impositivas que se crean en el anteproyecto de ley remitido como tributos medioambientales respetan las exigencias constitucionales derivadas del artículo 31.

Por lo que se refiere al Impuesto medioambiental causado por grandes establecimientos comerciales, existen precedentes en otras CCAA, como la Ley Catalana 16/2000, de 29 de diciembre , o la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de

27 de diciembre, o la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, o la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, que se encuentran recurridas todas ellas ante el Tribunal Constitucional sin que hasta la fecha haya recaído sentencia. No debe descartarse, por tanto, la incidencia que las sentencias que finalmente haya de dictar el Tribunal Constitucional ha de tener en la figura impositiva que se crea.

Si bien es cierto que los tributos extrafiscales no tienen -no pueden- renunciar a gravar un índice potencial de capacidad económica, no lo es menos que en ellos lo realmente relevante es el fin último que los justifica y al que deben orientar su función y que no es otra que incidir en la conducta que pretende modificarse a través de la estructura y regulación de la figura atendiendo a los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados.

La Exposición de Motivos del texto sometido a nuestra consideración, no sólo se refiere al daño medioambiental, a la incidencia en el territorio del emplazamiento de estas grandes superficies, sino que se alude - lo cual genera dudas a este Servicio Jurídico en cuanto el acomodo de la invocación de esta afectación a los principios derivados del artículo 31 de la CE y del derecho a la libertad de establecimiento y de servicios- a la afectación del tradicional modelo comercial de Canarias, teniendo posteriormente reflejo en el articulado (en el artículo 2, cuando se refiere a la afectación " al tejido económico y actividades de los núcleos urbanos", y en el artículo 4, al definir el hecho imponible y aludir al "daño medioambiental causado ...por razón del impacto a la trama del comercio urbano de Canarias", relación de conceptos que carece de justificación, pues el gran establecimiento comercial podrá ocasionar un perjuicio al comercio tradicional pero no revestirá, en ningún caso, el calificativo de medioambiental).

Hay que tener en cuenta que la protección fiscal del medio ambiente puede entrar en conflicto con reglas del Derecho comunitario tales como la prohibición de tributos internos discriminatorios, la prohibición de ayudas de estado, o el principio quien contamina paga convirtiéndose así en verdaderos límites para su establecimiento. Con la cautela que estas prohibiciones imponen, se netiende que los fines extrafiscales de esta figura impositiva se cumplen y justifican su creación en razones exclusivamente mediomabientales, sin que debe encontrar explicación en un eventual proteccionismo al comercio tradicional.

Por otro lado, la regulación en el apartado nueve de este artículo 45 de supuestos de "deducciones en la cuota por inversiones relacionadas con la protección medioambiental" justifican el carácter del impuesto como uno de finalidad protectora del medio ambiente, pues se trata de medidas que estimulan e incentivan la protección del entorno. De esta forma, se da cumplimiento a la exigencia de la jurisprudencia constitucional de que la verdadera finalidad del impuesto implica "la insoslayable vinculación de la tributación soportada a la consecución de la finalidad pretendida".

En cuanto al Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por determinadas actividades, previsto en el artículo 46 del Anteproyecto, si bien tanto de la Exposición de Motivos como del articulado se desprende con claridad notoria su carácter extrafiscal y su configuración como un tributo mediomambiental – su hecho imponible es la generación de afectaciones e impactos visuales y ambientales por la realización de determinadas actividades –, sin embargo no se aprecia en el articulado medida alguna disuasoria o de incentivación de conductas que favorezcan la protección del entorno. De ahí la necesidad, a nuestro juicio, de contemplar en el articulado algún tipo de medida con repercusión tributaria que favorezca la adopción por el sujeto pasivo de conductas que encaminadas a la protección del entorno, eliminando o reduciendo el daño ambiental cuya afección, en definitiva, es lo que grava el impuesto.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, existen precedentes tanto en Extremadura como en Andalucía. En el primer caso, la Ley 14/2001, de 29 de noviembre, ha sido recurrida por el Gobierno de la Nación, sin que hasta la fecha haya recaído sentencia del Tribunal Constitucional.

Si bien la Exposición de Motivos no aclara este aspecto, parece que nos encontramos ante una figura impositiva que, junto a la finalidad recaudatoria, pudiera perseguir alguna otra finalidad extrafiscal, toda vez que la regulación del apartado nueve – que alude a las deducciones en la cuota tributaria – contempla supuestos que favorecen la inversión en Canarias.

Sometido igualmente este impuesto a los límites al ejercicio del poder tributario autonómico que establece la LOFCA y a los que hemos hecho referencia, parece superar el filtro de la doble imposición, como se dice en la parte expositiva del texto legal, si bien se echa en falta una mayor justificación de las razones que conducen a considerar que el hecho imponible en cuestión no está gravado por ninguna otra figura impositiva en el ordenamiento tributario español. Del mismo modo, se aconseja aludir a los títulos competenciales que facultan al legislador autonómico para crear una figura tributaria como la presente, con la mención específica del artículo 31.4 del EACanarias, que, entendemos, no vulnera la competencia estatal del artículo 149.1.11º de la CE, pues no menoscaba ni afecta en modo alguno a las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros reservadas en exclusiva al Estado por este artículo 149.1.11ª de la Constitución, puesto que las mismas permanecen inmutables e inalteradas, sin que ninguna modificación se produzca en ellas como consecuencia de la implantación de esta medida tributaria, que persigue, claramente, otros objetivos completamente diferentes de los de la ordenación de este sector económico. Lo que se pretende realmente es ordenar y planificar mejor la actividad económica regional, fomentando el desarrollo económico de la región.

Hechas estas consideraciones generales, corresponde ahora centrarnos en el articulado:

Artículo 45.-

Apartado Dos.-

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, deberá suprimirse la alusión a las afecciones al tejido económico y actividades de los núcleos urbanos.

Apartado Cuatro.-

Por idénticas razones, deberá eliminarse la referencia a la trama del comercio urbano.

Apartado Nueve.-

Se propone aludir al medio natural "y territorial" de la Comunidad Autónoma de Canarias como destino de las medidas correctoras o restauradoras cuya inversión se indica susceptibles de ser deducida de la cuota.

Apartado Diez.-

Se prevé, como instrumento de gestión del impuesto, el padrón de contribuyentes. Deberá aludirse a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de Canarias, o al anuncio de tal publicación en dicho medio con posterior exposición pública, con periodicidad anual, para garantizar el conocimiento de los obligados tributarios. Esta misma observación se predica del artículo 46, apartado Once.

Capítulo IV.- Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito de Canarias.

Nos remitimos a las consideraciones generales expuestas más arriba.

Capítulo IV.- Disposiciones comunes a los impuestos creados mediante la presente ley.

Artículo 48.-

Apartado Dos.-

Deberá suprimirse: la determinación de los órganos competentes para la aplicación y revisión de estos impuestos viene dada en la Ley 9/2006, sin que tal determinación pueda corresponder al Consejero competente en materia de hacienda.

Apartado Cuatro.-

Se aprecia cierta indeterminación en la atribución de facultades de desarrollo atribuidas al Consejero.

Apartado Seis.-

Se considera innecesaria la previsión del apartado Seis pues ya la Ley 9/2006 contempla esta regulación. También se considera innecesario el apartado Siete.

Apartado Nueve.-

Deberá suprimirse: su contenido ya se contempla en la Adicional Tercera de la presente Ley.

Capítulo VI. Tasas, precios públicos y privados.

Artículo 50. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Tasa y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

Como consideración previa y común al conjunto de tasas a que se refiere la norma, debe indicarse que no obra en la documentación remitida la memoria económico-financiera prevista en el artículo 17 del Texto Refundido que permita comprobar que el importe establecido no excede en su conjunto del coste previsible del servicio o actividad, tal y como dispone el artículo 16 del mismo texto legal.

Apartado Uno.

Respecto al nuevo apartado 2 del artículo 3, que determina los órganos competentes para incoar expediente disciplinario a los funcionarios, agentes o asimilados y autoridades a que hace referencia el apartado 1 que incurran en falta disciplinaria muy grave, no se establece una previsión específica para el supuesto en que la acción u omisión resultara imputable a un Consejero.

Apartado Tres.-

La redacción dada al apartado 2 del artículo 14 resulta confusa, en cuanto se refiere a la concurrencia de dos o más "beneficiarios en la realización del hecho imponible", debiendo aclararse su sentido.

Apartado Cuatro.-

En el apartado 5, deberá sustituirse la referencia a las asociaciones declaradas de interés público canario, por la mención a las asociaciones declaradas de interés público, de acuerdo con la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.

Apartado Diez.-

Con respecto a la letra f) que se añade al artículo 29, cabe destacar que puede resultar contradictoria con la actual previsión de la letra e), que considera exenta de la tasa la obtención de copias de documentos de un expediente cuando el número de páginas del expediente sea igual o inferior a diez y cuando el número de páginas del expediente sea superior, se encontrará exenta la obtención de las diez primeras fotocopias. De ahí que haya de acomodarse la redacción de ambos apartados en uno que regule de forma unitaria dicha exención.

Apartado Catorce.-

Con respecto a la descripción del hecho imponible a que se refiere el artículo 38, Tarifa 1, letra c), cabe señalar que la actividad o prestación de servicio que se denomina "calificación" de la documentación a presentar en el Registro de Asociaciones, así como el "depósito" de la misma, no deriva de los términos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se limita a establecer que en el primer semestre de cada ejercicio económico determinado en los estatutos deberán presentar en el Registro de Asociaciones la memoria de actividades del año anterior, el balance de cuentas del ejercicio anterior y el presupuesto para el corriente. Por otra parte, en relación con dicha Tarifa, y respecto del artículo 41, se reitera lo señalado respecto de la exigencia de tarifa por la calificación y depósito de dicha documentación y además se advierte el exceso de su exigencia de forma separada por documento, cuando se trata de una documentación en general a entregar en un mismo momento.

Apartado Dieciséis.-

Se advierte error en la mención a la letra que resulta modificada del artículo 48, debiendo entenderse que es la letra e), la que es objeto de modificación, en lugar de la d) que se señala en el anteproyecto.

Apartado Veintitrés.-

Asimismo también ha de corregirse la mención al apartado 3 del artículo 90 ter y sustituirse por el apartado 4, que es realmente el modificado mediante la adición de una nueva tarifa.

Apartado Veinticinco.-

Con respecto a la tasa que se crea por la realización de pruebas para la obtención directa del título de bachiller, los conceptos de la cuota tributaria que se contemplan en el apartado 4 habrán de acomodarse a los tipos de pruebas que se establecen en la Orden de 10 de marzo 2011, por la que se regula la prueba para la obtención directa del título de Bachiller por personas mayores de veinte años en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Apartado Veintiocho.-

Se da una nueva redacción al artículo 115 bis regulador de las tasas por los servicios prestados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. A este respecto, la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, regula las tarifas portuarias en su artículo 40, estableciendo que se exigirá el pago de las mismas en contraprestación de los servicios generales y específicos establecidos en el artículo 38 de dicha Ley, que se actualizarán con periodicidad anual, de acuerdo con la evolución de los diferentes componentes del coste de los servicios y con los criterios de política portuaria que se establezcan por la consejería competente. Asimismo en el apartado 2 de este mismo precepto se señala que la definición de las actividades portuarias sujetas a tarifas, la determinación de sus sujetos pasivos y responsables, así como el momento del devengo y su cuantía, serán establecidas en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por otra parte, la citada Ley de Puertos de Canarias, regula en su artículo 41 los rendimientos de las tarifas, señalando que:

"1. Las tarifas portuarias por servicios generales o específicos deberán cubrir como mínimo los siguientes gastos:

- a) Explotación, conservación y gastos generales que se produzcan como consecuencia de la gestión ordinaria del sistema portuario.
- b) Las cargas fiscales, económicas y financieras, incluyendo el reembolso de los préstamos derivados de la explotación y el pago de los intereses correspondientes.
- c) La depreciación de los bienes, instalaciones y material portuario.
- d) Un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos para el conjunto de los puertos de Canarias .
- e) Los dirigidos a eliminar o minimizar los impactos medioambientales y, en su caso, a mejorar las condiciones del medio físico o marino.

2. Corresponde al Gobierno fijar el objetivo de rentabilidad global al que deberá adecuarse la política tarifaria."

A su vez, en el artículo 42 se regula la estructura y determinación de las tarifas , indicando que las tarifas para servicios específicos se determinarán en función del valor del servicio o actividad prestada, de los gastos ocasionados a « Puertos Canarios » o atendiendo al verdadero beneficio obtenido por el peticionario y a estos efectos, deberán incluirse los gastos dirigidos a eliminar los residuos y a minimizar los impactos medioambientales por las funciones portuarias en su ámbito físico, así como

los derivados de la disponibilidad y, en su caso, de la actuación de los medios de salvamento marítimo.

Sin embargo se observa que no se acompaña justificación alguna al anteproyecto, en lo que la determinación de las tarifas incluidas en este artículo 115 bis se refiere. Con respecto a las mismas cabe señalar lo siguiente:

Tarifa 1. Entrada y estancia de barcos.

La descripción del hecho imponible resulta inadecuada, y de difícil comprensión, en la medida en que no contempla lo que resulta esencial en la descripción del mismo, que es la utilización del dominio público portuario efectuado por el barco, con ocasión de la entras y estancia en el puerto.

Tarifa 3. Pasaje.

La Ley de Puertos de Canarias, en su artículo 38.3.c) contempla como servicios generales a prestar por la entidad Puertos Canarios, los de embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros, y a ellos a de ajustarse la definición del hecho imponible de esta tarifa, en lo que al pasaje se refiere, ya que no parece correcto regular dentro del mismo, la utilización por los pasajeros de las aguas del puerto y dársenas... , sino que, en su caso, habrá de referirse a la utilización del dominio público portuario, efectuada por el pasajero, con ocasión de alguna de las operaciones portuarias de embarque, desembarque o tráfico.

Tarifa 4. Mercancías.

Igual consideración merece la descripción del hecho imponible referida a la utilización por las mercancías de las aguas del puerto y dársenas, muelles, pantalanés, accesos terrestres..., que a su vez deben de diferenciarse de forma clara y precisa de la otras tarifas creada relativa al servicio de almacenaje (tarifa 9).

Tarifa 5. Pesca Fresca.

La definición o concepto del hecho imponible habrá de mejorarse en el sentido de configurar que dicha tasa consiste en la utilización por los barcos pesqueros en actividad de las obras y las instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo en el puerto y su estancia en lugar de atraque, punto de amarre o lugar de fondeo que les haya sido asignado y por los productos de la pesca de las zonas de manipulación y servicios generales del puerto .

Apartado Veintiocho.- (Veintinueve)

En este apartado que debe ser el veintinueve, y en consecuencia proceder a reordenar los siguientes, se crea un Capítulo VII en el Título VII, añadiendo un artículo

115 ter, por el que se crea una tasa por la emisión de informes de carácter facultativo por la entidad de Puertos Canarios, y a este respecto, cabe objetar que dicha actividad, en tal sentido considerada no puede encuadrarse entre los servicios generales y específicos del artículo 38 de la Ley de Puertos de Canarias, sujetos a tarifa; y por otra parte, tampoco se configura con carácter específico en la Ley ni en los términos que permita considerar dicha emisión de informes, como una actividad propia de generar una prestación de servicio susceptible de gravar con una tasa.

Apartado Veintinueve, por el que se crea el Capítulo V del Título VIII, relativo a la creación de la Tasa por solicitud de la Etiqueta Ecológica Europea.

Con carácter previo debe hacerse constar que no se contempla en el ordenamiento jurídico autonómico previsión alguna sobre una atribución competencial específica en orden a la utilización de la etiqueta ecológica europea, sin que el informe justificativo – cuya ausencia de motivación ya se ha hecho constar en otros apartados del presente informe- contribuya a clarificar esta cuestión.

La definición del hecho imponible de la tasa resulta incompleta toda vez que, en puridad, el hecho imponible no es la solicitud de autorización de utilización de la etiqueta ecológica europea, sino la tramitación por el órgano administrativo competente de la solicitud de concesión de la misma, respecto a los productos a los que se refiere el Reglamento 66/2010, del Parlamento Europeo, y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

Por lo que se refiere al devengo, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 12 b) del Texto Refundido, a tenor del cual, la tasa podrá devengarse “cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente”.

En la regulación de la cuota tributaria, se incluyen también las bonificaciones que se establecen, que deberían ser objeto de regulación en un apartado independiente.

Respecto a las referidas bonificaciones, ha tenerse en cuenta que el Reglamento 66/2010 del Parlamento Europeo, y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, prevé que el canon de solicitud se reduzca en un 20 % para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o con certificación conforme a la norma ISO 14001, siempre que se comprometan expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados. Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este

compromiso. Los solicitantes registrados en el EMAS deberán remitir una vez por año una copia de su declaración medioambiental verificada.

Por lo que se refiere al importe de la cuota tributaria, no obra en la documentación remitida la memoria económico-financiera sobre el coste de la actividad y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta previsto en el artículo 17 del Texto Refundido que permita comprobar que el importe de la tasa, que se fija en 200 euros, no excede en su conjunto del coste previsible del servicio o actividad de que se trate o del valor de la prestación, tal y como dispone el artículo 16 del mismo texto legal.

Treinta y uno. Se crea el Título XII, bajo de denominación "Tasas Academia Canaria de Seguridad".

Capítulo I. Tasa por estancia.

La primera cuestión que se plantea en relación a la creación de este tributo es la relativa a su calificación como Tasa, y no como Precio Público. A tal efecto, la distinción entre Precio y Tasa es una cuestión clásica de la Hacienda Pública, minimizada jurídicamente por la escasa significación de los ingresos provenientes del precio en el conjunto de los ingresos públicos. A pesar de todo la tasa y el precio público arrancan de un mismo supuesto de hecho, como es que el sector público entrega directamente bienes o presta servicios por los que se obtiene un ingreso. Ambos casos constituyen ingresos públicos si bien mientras que en el Precio la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, la Tasa se caracteriza por la nota de coactividad propia del tributo, y las exigencias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, señaló que la categoría de los precios públicos ha de cumplir simultáneamente dos requisitos: que el supuesto de hecho que les da lugar se realice en forma espontánea y libre, esto es, que la solicitud del servicio o actividad administrativa sea una manifestación de voluntad por parte del interesado, y que dicho servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho Público en situación de monopolio de hecho o de derecho. El artículo 167 del Decreto 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias incide en la caracterización de los precios públicos como aquellas contraprestaciones pecuniarias que deriven de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que las entregas, prestaciones o actividades sean de solicitud voluntaria para los administrados;

b) Que las entregas, prestaciones o actividades se presten o realicen de forma efectiva por el sector privado, por no existir reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por su parte, el artículo 4 del TR, define las tasas como aquellos tributos que se establezcan por Ley del Parlamento de Canarias cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, en la entrega de bienes, prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.

En el caso que os ocupa, si bien el Decreto 172/1998, de 8 de octubre, por el que se regula la Academia Canaria de Seguridad, establece en su Artículo 6.2, que para acceder a los distintos empleos existentes en los Cuerpos de Policía Local, será necesario superar los cursos de formación que se organicen por la Academia Canaria de Seguridad, no hay ninguna previsión referida a la obligatoriedad de que quienes realicen el citado curso hayan permanecido obligatoriamente en la Residencia de la Academia, en régimen de internado, entendiéndose, en consecuencia, que la contraprestación económica que ha de abonarse en tal concepto ha de considerarse, en su caso, como un precio público que habrá de crearse mediante Decreto, al concurrir los requisitos legalmente establecidos para ello en el artículo 167 del TR, en tanto que la solicitud de instancia en régimen de internado en la Residencia de la Academia debe entenderse voluntaria para quienes realicen el curso básico de formación.

Treinta y dos, por el que se crea el Título XIII bajo la denominación “Tasas por la prestación de determinados servicios de búsqueda, rescate y salvamento realizados por el grupo de emergencias y salvamento de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Artículo 175.- Hecho imponible.

En la letra a), segundo párrafo, del apartado 1, se enumeran hasta un total de cuarente actividades recreativas y deportivas que entrañan riesgo y peligro, cuando sin embargo, el párrafo primer ya contiene una definición general que engloba



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

como supuesto de hecho determinante del abono de la tasa, la prestación de servicios de búsqueda rescate y salvamento de personas cuando se realicen con ocasión de la práctica de actividades recreativas o deportivas que entrañen riesgo o peligro para el sujeto pasivo. Por otra parte, la enumeración exhaustiva de dichas actividades presenta el riesgo de olvido de alguna de ellas o de desconocimiento de su existencia, razón por la que no se estima necesaria su enumeración exhaustiva .

Asimismo, se sugiere modificar la redacción dada al supuesto previsto en el apartado e) ya que dentro del mismo se contemplan realmente dos supuestos diferenciados que deben ser regulados de manera independiente: por un lado, cuando se solicite el servicio por el sujeto pasivo o se produzca la movilización de medios como consecuencia de la información suministrada por éste, sin que existan motivos objetivamente justificados; por otro, en caso de simulación de existencia de riesgo o peligro.

Por otro lado previsión establecida en el apartado f) genera dudas en orden a su aplicación práctica, debiendo aclararse en primer lugar el concepto de "llamada falsa", para distinguirlo de los supuestos de simulación de existencia de riesgo o peligro a que se refiere el apartado e) anterior. En cualquier caso, procedería aclarar quién es el sujeto pasivo de la tasa en aquellos supuestos en que la llamada se haga por un tercero y no exista persona alguna que se encuentre en situación de peligro o riesgo.

Artículo 176 .- Exención.

Por lo que se refiere a la configuración de la exención del pago de la tasa, no se alcanza a comprender la razón por la que la exención alcanza a quienes hubieran fallecido durante el rescate o en la fase previa, pero no a quienes fallezcan con posterioridad como consecuencia de las causas que originaron la búsqueda, rescate o salvamento.

Artículo 177 .- Obligados tributarios.

En los casos de simulación de existencia de riesgo o peligro, y por razones de justicia material, en los supuestos previstos en los apartados e) y f) deberá valorarse la necesidad de configurar como sujeto pasivo de la tasa a la persona responsable de la simulación de la situación de riesgo o peligro (cuando no coincida con la persona beneficiaria del servicio) , o de la llamada falsa.

Artículo 179.- Cuota.

Tal y como se ha señalado en relación con otros artículos de la ley mediante los que se procede a la creación de tasas, no consta la elaboración de la memoria económico-financiera que permita comprobar que el importe establecido no

excede en su conjunto del coste previsible del servicio, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Texto Refundido

Treinta y tres. Se crea el Título XIV , bajo la rúbrica "Tasas de la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria".

El artículo 12 del anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales que se informa establece en su apartado 1 que la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria , creada por la Ley 2/2002, de 27 de marzo, pasa a denominarse Agencia Canaria de Observación y Evaluación Educativa, asumiendo las funciones correspondientes al Instituto Canario de Evaluación y de la Calidad Educativa, que se suprime. De ahí que tanto la denominación de la tasa que se crea como la descripción de su hecho imponible (artículo 180) hayan de hacer referencia a la nueva denominación del citado organismo, procediendo igualmente efectuar el mismo reparo que en artículos anteriores respecto a la determinación de la cuantía de la tasa.

Treinta y ocho, por el que se crea el Título XIX, bajo la rúbrica "Tasas por la realización de actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 206. Hecho imponible.

Con carácter previo se ha de señalar que en el momento de emitirse el presente informe la Comunidad Autónoma de Canarias no ha creado aún el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de ahí que la propuesta de regulación de la tasa por la prestación de servicios por el citado órgano haya de entenderse en todo caso condicionada a su creación, estando además la emisión de informe sobre esta cuestión condicionada a la misma circunstancia.

Sin perjuicio de lo señalado, se estima además que la definición del hecho imponible contenida en el artículo 206 resulta incorrecta y debe ser modificada, en tanto que el hecho imponible de la tasa lo constituye la tramitación y resolución por el Tribunal Administrativo de los recursos especiales en materia de contratación, así como la tramitación y resolución de las reclamaciones y cuestiones de nulidad previstas en la legislación sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía , los transportes y los servicios postales, respecto a los procedimientos de contratación de los poderes adjudicadores y entidades contratantes que en el artículo 207 se configuran como sujetos pasivos .

Artículo 209 . Cuota tributaria.



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

La cuota tributaria se establece en 600 euros, por cada recurso especial, reclamación o cuestión de nulidad que se someta al conocimiento del Tribunal, sin que conste remitida la documentación que justifique que el importe establecido no excede en su conjunto del coste previsible del servicio.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que una cuota tributaria excesiva por la prestación del servicio puede tener un efecto disuasorio contrario a la propia finalidad de la creación del Tribunal administrativo como órgano administrativo especializado e independiente respecto al órgano de contratación para la resolución de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad en materia de contratos del sector público, en cumplimiento de las exigencias comunitarias.

Treinta y nueve . Se crea el Título XX bajo la rúbrica "Tasa por las inscripciones y modificaciones en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

Artículo 211.- Hecho imponible.

Procede aclarar la redacción dada a la definición del hecho imponible de la tasa que se crea determinando claramente en el precepto qué inscripciones, en el marco de las previsiones contenidas en la Ley 8/1997, de 9 de julio , Canaria del Deporte, y la Orden de 5 de julio de 2002 , por la que se regula el Registro de Entidades deportivas de Canarias, son objeto de gravamen.

Cuarenta.- Se crea el Título XXI con la siguiente, bajo la rúbrica "Tasa por la utilización de salones de los edificios de usos administrativos.

Artículo 214.- Hecho imponible.

En la parte final del precepto debiera hacerse correcta referencia a los edificios de usos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 215.- Sujeto pasivo.

En la definición del sujeto pasivo de la tasa se hace referencia a las personas físicas y jurídicas que soliciten la utilización de los salones, pudiendo añadirse a efectos aclaratorios, que se trata de personas ajenas a la Administración autonómica.

Artículo 216.- Exenciones.

En la parte final del precepto debe sustituirse la mención al Gobierno de Canarias por una referencia a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otro lado, si bien la exención prevista únicamente alcanza a las Fundaciones sin ánimo de lucro cuando la utilización de los salones derive de la realización de actividades financiadas por la Administración autonómica, procedería valorar la extensión de la misma a cualesquiera otros entes o personas que se encuentren en la misma situación.

Artículo 218.- Cuota tributaria.

Respecto a la determinación de la cuota tributaria, se reitera la inexistencia de memoria económico financiera sobre el coste o valor del recurso, desconociéndose asimismo si las tarifas previstas exceden en su conjunto del coste real del servicio (artículos 16 y 17 del Texto Refundido).

Cuarenta y dos. Se crea el Título XXIII , bajo la rúbrica "Revisión y actualización de los recursos económicos"

Artículo 227.- Precios públicos.

Respecto a actualización de los precios públicos a falta de actualización anual, la remisión que se hace al artículo anterior (actualización de la cuantía de las tasas) suscita dudas, en tanto que el mismo dispone que la actualización de las tasas ha de hacerse por ley, debiendo aclararse si esta previsión es o no aplicable a la actualización de los precios públicos.

Título II.- Tributos Cedidos.

Deberá tenerse en cuenta, una vez el presente texto adquiera el carácter de proyecto de ley, el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 in fine del artículo 2 de la Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de la remisión a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado antes de su aprobación.

Capítulo I.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 51.- Modifica el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

Apartado Dos.-

Se modifica el artículo 4 referido a las <deducciones por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias>. Se aprecia una cierta incoherencia, que pudiera llevar a confusión en su aplicación práctica, al establecer que los contribuyentes podrán deducirse el 20 por 100, *y con el límite del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica*, de las cantidades donadas al objeto que se determina, y luego, en el apartado segundo del artículo, se impone el límite máximo de la deducción en 150 euros. Se aconseja suprimir el primer límite, del mismo modo que se hace en el anterior artículo 3 a propósito de las <deducciones con finalidad ecológica>.

Apartado Nueve.-

Se modifica el artículo 15, debiendo corregirse la inclusión, como apartado c) – pues no se trata de un requisito como los anteriores apartados – de la remisión legal sobre el concepto de vivienda habitual.

Por otro lado, se incluye un apartado 2 al artículo, imponiendo al contribuyente para la aplicación de la deducción la condición de declarar sobre la identificación catastral de la vivienda habitual y sobre el canon arrendaticio anual. Se trata ésta de una obligación de carácter formal que no se exige en ningún otro supuesto de deducción contemplada en la Ley y respecto de la que no explica el modo de ser cumplimentada.

Apartado Doce.-

La modificación que se hace del artículo 18 bis, referido a la “escala autonómica”, se aborda con efectos desde el 1 de enero de 2012, siendo lo procedente referir este concreto supuestos de entrada en vigor de sus efectos a la correspondiente disposición final del texto. En la Disposición Final octava del Anteproyecto de Ley no se incluye este apartado en los del artículo 51 a los que se les da eficacia a dicha fecha. Sobre esta cuestión volveremos al abordar dicha Disposición Final octava.

Capítulo II.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 52.- Modifica el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

En este caso, el legislador ha optado por dar una nueva redacción al Capítulo del Decreto Legislativo 1/2009 dedicado a esta figura impositiva. Como se señala en el nuevo artículo 19, respecto de las adquisiciones por causa de muerte, y en el artículo 25, respecto de las adquisiciones lucrativas inter vivos, el alcance de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma de Canarias viene determinado

por el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sobre sistemas de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen general y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Por lo que se refiere a las reducciones en la base imponible, las CCAA podrán crear, tanto para las transmisiones «inter vivos», como para las «mortis causa», las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate. Esta posibilidad se concreta en el presente anteproyecto con la creación de las reducciones que se especifican tanto en las adquisiciones mortis causa como inter vivos.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla. Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

La especificación requerida en el artículo 48 de la Ley 22/2009 se cumple en los artículos 19 y 25 del anteproyecto. Sin embargo, en la relación de las mismas que se hace en el articulado se entremezclan las reducciones estatales que se mejoran con las propias que introduce la Comunidad Autónoma, aconsejándose una ordenación de las mismas que siga este criterio.

- Adquisiciones por causa de muerte.

En relación con la mejora en la reducción por la adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional a que se refiere el nuevo artículo 22, reducción recogida en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la norma estatal, esta reducción se aplica a la adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades. El actual artículo 22 se refiere a la adquisición de empresa individual y de negocio profesional, en tanto que el artículo 22 bis acoge el supuesto de adquisición de participaciones en entidades. No obstante, en este artículo 22, se contemplan referencias a la adquisiciones de participaciones - apartado 4, letras c) y d) -, planteándose la conveniencia de revisar el texto en tal sentido.



En este mismo artículo 22, en el apartado 4, se establecen los requisitos para la aplicación de esta reducción. Se aconseja mejorar la redacción de los apartados b) y c): en particular, respecto del apartado b), para aclarar que la regla de mantenimiento lo es al patrimonio del adquirente, respecto de los bienes y derechos adquiridos, y su afectación a la actividad; y en el apartado c), que el mantenimiento se exige respecto del ejercicio de la actividad empresarial o profesional.

Respecto de este último requisito surgen dudas en relación con la exigencia de que la actividad económica, dirección y control de la empresa individual y del negocio profesional deban radicar en territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento del fallecimiento para poder disfrutar de la reducción. El artículo 32 de la Ley 22/2009, que se refiere al alcance de la cesión y los puntos de conexión en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, dispone (en la parte que nos interesa):

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Esto es, en las adquisiciones “mortis causa” el punto de conexión viene dado por el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha de su fallecimiento, por lo que los bienes y derechos que se adquieren, y cuyo valor ha de constituir la base imponible del impuesto cuyo rendimiento se cede a esta Comunidad Autónoma, pueden encontrarse situados fuera del territorio de Canarias. De ahí que exigir, como requisito para disfrutar de la reducción que se regula en el presente artículo, que la actividad o negocio radique en el territorio de la Canarias no pueda considerarse una mejora de la reducción contemplada en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987.

Se plantean dudas respecto del requisito del apartado d) – que impone límites al valor de lo adquirido – por si pudiera suponer un requisito que se aleja del concepto de mejora a que se refiere el citado artículo 48 de la Ley 22/2009.

El artículo 22 bis se refiere a la reducción por la adquisición de participaciones en entidades, y en su apartado 1º, alude tan sólo a las participaciones en entidades sin cotización en mercados organizados, no previéndose en ningún otro apartado la adquisición de participaciones que coticen en tales mercados, lo que plantea



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

la duda de si nos encontramos en el supuesto de reducciones que mejoran las estatales, que no contempla distinción al respecto.

Deberá corregirse en el apartado 5º la referencia a "la escritura pública de donación": estamos regulando las reducciones en las adquisiciones mortis causa por lo que habrá que aludir al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciera en el plazo de cinco años que se indica.

En el artículo 22 ter se regulan las reducciones por adquisición de la vivienda habitual. Habrá que corregir, entendemos, el error de la redacción del apartado 1º cuando alude a los "menores de edad". En cuanto a la exigencia de que la vivienda habitual haya de radicar en canarias, reproducimos lo dicho con anterioridad y la duda sobre si esta exigencia supone una mejora de la reducción establecida por el legislador estatal.

- Adquisiciones lucrativas inter vivos.

En el artículo 26 bis, que regula las reducciones por la adquisición de participaciones en entidades, se reitera lo dicho con anterioridad en los supuestos de adquisiciones mortis causa sobre la falta de previsión de participaciones en entidades que coticen en mercados organizados.

En el artículo 26 ter, sobre reducción por la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, que se configura como una reducción propia, deberá mejorarse la redacción para hacer coincidir, si esa es la voluntad del legislador, el momento del devengo con el otorgamiento de la escritura pública de donación. De acuerdo con el artículo 24.2 de la Ley 29/1987, en las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato. Pues bien, el primer párrafo del precepto alude al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere la letra b), sin que esta letra b) contenga referencia alguna a tal otorgamiento, sino la genérica del momento del devengo del impuesto. Deberá aclararse esta redacción.

Por otro lado, deberá corregirse lo establecido en el apartado 3 de este artículo 26 ter cuando alude al plazo de cinco años al referirse al apartado 1 e) del mismo artículo, por cuanto que si a lo que se alude es al plazo de prescripción, éste es de cuatro años (artículo 64 LGT, al que se remite el artículo 25 de la Ley 29/1987).

Capítulo IV.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 54.- Modifica el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

Apartado Siete.-

Se crea un nuevo artículo 39 quinquies por el que se establece, con carácter obligatorio, la gestión telemática integral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En relación a esta posibilidad, si bien es cierto que la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo 26 autoriza al consejero competente en materia de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar y, en su caso, abonar la deuda tributaria, por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, y que, por otro lado, tratándose este Impuesto de un tributo cedido respecto del que la Ley 22/2009 atribuye a las CCAA la competencia normativa para regular los aspectos de gestión y liquidación (artículo 49.2), lo cierto es que la imposición con carácter exclusivo de los medios telemáticos deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que dispone que *Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.*

En el párrafo primero de este artículo 36 quinquies, deberá establecerse la debida concordancia entre la conducta de los sujetos pasivos y el carácter obligatorio del sistema de gestión telemático, eliminando la expresión "se podrá efectuar" y sustituirla por otra con carácter imperativo.

Título III.- Tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Capítulo único. Impuesto General Indirecto de Canarias.

Deberá tenerse en cuenta, una vez el texto tenga el carácter de proyecto de ley, la exigencia prevista en la Disposición adicional octava, apartado cuatro, de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, relativa al informe del Ministerio de Economía y Hacienda, que deberá ser previo a su remisión al Parlamento de Canarias.



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

La capacidad normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el IGIC se ha visto notoriamente ampliada consecuencia de la referida Ley 22/2009. Dice el apartado Uno de su Disposición adicional octava:

Uno. En el Impuesto General Indirecto Canario, la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá capacidad normativa para regular:

1º Las exenciones en operaciones interiores.

2º Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas.

3º Los regímenes especiales.

4º Las obligaciones formales del Impuesto.

No obstante, el ejercicio de esta competencia normativa está sujeta a requisitos, los establecidos en el apartado tres de esa misma Disposición: a saber:

Tres. El ejercicio de cada una de las competencias normativas mencionadas en los apartados uno y dos anteriores de esta disposición adicional queda sujeto a los requisitos siguientes:

1º Respeto al tratamiento homogéneo de los sectores económicos y a los criterios esenciales de gravamen establecidos por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que existan circunstancias concretas y singulares que justifiquen su regulación específica y diferenciada en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2º Mantenimiento de una estructura de tipos de gravamen fundamentada en la existencia de un tipo general y uno o varios tipos reducidos.

3º Coordinación de los regímenes simplificado y especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario con el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el anteproyecto sometido a nuestra consideración se aborda una nueva regulación de las exenciones en operaciones interiores, en el artículo 55, y de los tipos de gravamen, en los artículos 56 a 65. Esta regulación legal se acomoda al alcance de la competencia normativa que a la Comunidad Autónoma de Canarias le brinda la Ley 22/2009. No obstante, se echa en falta en la documentación remitida memoria justificativa sobre el cumplimiento específico de los requisitos establecidos en la ley reguladora del sistema de financiación de las CCAA, Ley 22/2009.

Artículo 55.- Exenciones en operaciones interiores.

Apartado Seis.

La ubicación sistemática del contenido del apartado seis de la Sección Primera de este Capítulo no se considera correcta. En la medida en que la regulación de

las exenciones en operaciones interiores se aborda por vez primera en la ley que se pretende aprobar, este contenido debe ubicarse en la parte final del texto legal.

Especial atención merece el contenido del apartado 1 que viene a dejar sin efectos el artículo 10 de la Ley 20/1991. Si bien es cierto que, por mor de la Ley 22/2009, la competencia normativa que en esta materia venía siendo estatal pasa a ser atribuida al legislador autonómico, de modo que a partir de la entrada en vigor de esta ley la regulación de las exenciones en operaciones interiores es la que en ella se contiene, no se considera correcto que sea el legislador autonómico el que pueda dejar sin efectos – lo que, en definitiva, implica una derogación – una ley estatal. Será al legislador estatal al que le corresponda derogar la norma legal por él dictada.

No obstante, también es verdad que razones de seguridad jurídica aconsejan que el legislador autonómico haga un esfuerzo que permita aclarar a los destinatarios de la norma cuál es el régimen jurídico aplicable a estas exenciones a partir de la entrada en vigor de la norma. De ahí que se proponga incluir, a modo de disposición final, una previsión que disponga que a la entrada en vigor de la presente ley, el régimen jurídico de las exenciones en operaciones interiores en el ámbito del IGIC será el establecido en el artículo 55 de esta ley, o fórmula semejante.

Por otro lado, lo dispuesto en el apartado 2 de este apartado seis podrá formar parte de una disposición transitoria (podría incluirse en la actual disposición transitoria cuarta, que alteraría su rúbrica, como un segundo apartado). Entendemos que establece un régimen transitorio, puesto que mantiene los efectos de una concreta exención hasta el 30 de junio de 2012, que quedará sin efectos a partir del 1 de julio siguiente.

Por último, el contenido del apartado 3 pudiera formar parte de una disposición adicional pues se trata de un régimen jurídico especial – las exenciones de los artículos 25 y 47 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuyos efectos se mantienen – que no se ha considerado oportuno incluir en el articulado.

Artículo 56.- Tipos de gravamen.

Deberán corregirse las referencias a los correspondientes artículos de la ley al tratar de los distintos tipos de gravamen, que aparecen señaladas de forma errónea.

En el apartado b) se alude al tipo reducido del 2,75 por ciento, aplicable a las entregas de determinadas viviendas, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 11/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales para el fomento de la venta y rehabilitación de viviendas y otras medidas tributarias. En estos términos se incluye una aplicación limitada en el tiempo de este tipo reducido – hasta el 31 de diciembre de 2012-. De ahí que, de mantenerse esta aplicación temporal, no se considera acertada la

inclusión de este tipo de gravamen en la relación del artículo 56 que, se entiende, debe tener una aplicación indefinida en el tiempo. Es por ello que este tipo reducido al que se refiere el artículo 2 de la Ley 11/2011 aplicable a las entregas de determinadas viviendas deberá ser objeto de mención en una disposición transitoria.

Se reitera lo dicho con anterioridad en relación con el apartado seis de la sección anterior en relación con los apartados 6 y 7 del presente artículo

Artículo 61.- Tipo de gravamen superincrementado del 20 por ciento.

Se aconseja sustituir la definición dada a este tipo de gravamen : bastará aludir al tipo incrementado del 20 por ciento o, en su caso, al tipo muy incrementado del 20 por ciento.

Título IV.- Otras modificaciones.

Artículo 66.- Modificación de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Apartado Dos y Tres.

Deberán corregirse las referencias a los artículos 17 y 18 y aludir a los artículos 18 – compensación de oficio – y 19 – extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones por transferencias -.

Apartado Once.

Artículo 26.- Presentación telemática.

La inclusión del apartado dos de este artículo, en orden a la presentación telemática de escrituras públicas, carece de justificación en la parte expositiva del texto y en la documentación remitida. Se desconoce a qué obedece esta concreta previsión: en cualquier caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 11/2007.

Apartado Doce.- Título III De las reclamaciones económico-administrativas.

El Anteproyecto de Ley sometido a nuestra consideración da una nueva redacción al Título III de la Ley 9/2006, pasando de la estructura actual con una Junta Central y dos Juntas Territoriales, a un órgano único, la Junta Económico-Administrativa de Canarias, que podrá actuar de forma unipersonal o en pleno. Según la Exposición de Motivos del texto, esta nueva estructura la aconseja no sólo la economía de costes sino la experiencia acumulada.

Sin embargo, analizada la nueva regulación, se aprecian más dificultades que ventajas en orden a la aplicación práctica de esta nueva estructura. Nuevamente, la ausencia de una adecuada motivación de esta iniciativa legislativa nos impide conocer, no ya sólo las efectivas economías de costes que lleva consigo, sino las razones fácticas que han conducido a esta nueva estructura. En cualquier caso, se realizan las siguientes observaciones:

Artículo 30.- Órgano económico administrativo.

Pese a que este artículo alude a la Junta Económico-Administrativa de Canarias (JEAC) como único órgano económico-administrativo competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas deducidas acerca de las materias que se especifican en el artículo 29, señalándose de forma expresa que su ejercicio es "de carácter exclusivo y excluyente", sin embargo, a continuación en el artículo siguiente y resto del articulado se alude a "órganos unipersonales". Si bien esta expresión se utiliza para aludir al funcionamiento de la Junta – en pleno o a través de órganos unipersonales –, no sólo la dicción literal del término sino el contenido real de sus funciones que se atribuyen en el conjunto del texto, a lo que se suma la previsión sobre el ahora denominado "recurso extraordinario para la unificación de criterio" (que no es más que un recurso de alzada encubierto, si bien extraordinario por cuanto se limitan los motivos de oposición), obliga a considerarlos, en efecto, como auténticos órganos económico-administrativos unipersonales, con un ámbito competencial propio, no sólo de carácter objetivo sino también territorial.

De ahí que se considere que el carácter de órgano económico administrativo único del que se pretende dotar a la JEAC es más formal que real y material, e introduce importantes elementos de confusión e incertidumbre jurídica en el conjunto de la regulación.

En particular, y respecto del régimen de impugnación de los actos dictados por la JEAC, de entenderse como un único órgano, sus actos sería atribuidos en todo caso al conocimiento de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Pero, por más que se pretenda negar a los órganos unipersonales el carácter de órgano económico administrativo, resulta evidente que sus actos, en la medida en que resuelven las reclamaciones económico administrativas interpuestas por los interesados en los supuestos previstos en el artículo 34, deberán poder ser recurridos ante la jurisdicción contenciosa, ya que se trata de actos definitivos al suprimirse el recurso de alzada ordinario. Y, llegados a este punto, se plantea el problema del órgano jurisdiccional competente, pues estos órganos unipersonales – al menos cuando resuelven los vocales, pues cuando resuelve el Presidente el silencio de la Ley sobre este particular hace aún más complicado discernir sobre el órgano judicial competente (artículo 34.2) – actúan en base a criterios territoriales (artículo 31.5 en relación con el artículo 34.3) por lo que, en principio, cabría entender que actúan como Administración

periférica y por tanto la competencia objetiva correspondería a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Estas cuestiones, como se puede apreciar, no están tratadas con suficiente claridad en el texto remitido y han de ser origen de numerosos problemas de aplicación práctica que deben ser evitados en la redacción que finalmente se adopte.

En este mismo artículo, por otro lado, se atribuye la consideración de órgano económico administrativo a la Sala Especial para la Unificación de Doctrina – sobre la que volveremos más adelante –, lo cual, de suyo y al margen incluso de lo dicho respecto de los órganos unipersonales, merma el carácter exclusivo y excluyente de la JEAC al que se refiere el apartado 1.

Artículo 31.- Junta Económico Administrativa de Canarias.

El apartado 1, al establecer la sede compartida entre las capitales de la Comunidad Autónoma de Canarias de este órgano, plantea un grave problema que se habrá de traducir en su aplicación práctica. Ciertamente que la capitalidad de la Comunidad Autónoma, por mandato del artículo 3.1 del EAC, se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, pero ello debe entenderse como un principio, el de la capitalidad compartida, que ha de respetarse al tiempo de operar la distribución territorial de los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias al objeto de fijar su sede, como se hace en la Ley 4/1997, de 6 de junio, de determinación de las sedes de los órganos de la Administración Pública de Canarias. La sede que, efectivamente, se comparte entre ambas capitales es la del Presidente del Gobierno y la del Vicepresidente (mismo artículo 3.1 del EAC) y aún así, con criterios que hacen imperar la seguridad y garantía jurídica, pues se hace coincidir la alternancia de la sede con periodos legislativos.

La previsión de sede compartida de la JEAC habrá de ocasionar múltiples problemas prácticos: la exacta determinación de la sede del órgano autor de un acto administrativo es imprescindible para la determinación del órgano judicial competente territorialmente para conocer de los recursos contra dichos actos (artículo 14 de la LJCA). La regulación legal pretendida hace depender este fuero territorial del lugar de celebración de las sesiones del pleno (apartado 7 de este artículo 31) lo cual genera inseguridad jurídica al tiempo de dar respuesta y cumplimiento al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley (artículo 24 CE). Entendemos, pues, que el adecuado respeto a tal derecho fundamental exige concreción en la determinación de la sede de la JEAC.

En cuanto a las sesiones del pleno, se dice que todos los miembros (presidente y cuatro vocales) estarán obligados a asistir a las sesiones y a participar en las deliberaciones. Se hace referencia a una reunión presencial, sin prever la posibilidad

que brinda la Disposición adicional primera de la Ley 11/2007, que alude a la reunión de órganos colegiados por medio electrónicos.

Artículo 32.- Organos unipersonales.

Se reitera lo dicho sobre el carácter de órganos que se da a los miembros de la JEAC considerados individualmente. No se contemplan cuáles son los criterios de reparto de asuntos entre estos órganos unipersonales.

Artículo 33.- Competencias del pleno de la JEAC.

El apartado c) vuelve a plantear cuestiones de inseguridad jurídica. La circunstancia de que el Presidente de la JEAC, aún motivándolo, decida atribuir a la competencia del pleno asuntos que, conforme a las reglas generales, hubieran de estar atribuidas a los órganos unipersonales, supone un mecanismo que, de facto, altera el juez ordinario predefinido por la ley. Los actos dictados por la JEAC son revisables ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (salvo lo que confirmen íntegramente en vía de recurso, fiscalización o tutela los dictados por órganos de la Administración periférica, lo cual es posible dado que existe un recurso extraordinario para la unificación de criterio donde la JEAC revisa el acto dictado por los órganos unipersonales, lo que nos conduce nuevamente al problema ya planteado) en tanto que los dictados por los órganos unipersonales lo serían ante los Juzgados de ese orden jurisdiccional.

Se plantean dudas sobre el carácter vinculante que el apartado 2 otorga a la doctrina que "de modo reiterado" establezca el pleno de la JEAC. La indeterminación de este concepto jurídico aconseja que se reserve aquel carácter vinculante a la doctrina que emane al resolver los recursos extraordinarios de unificación de criterio y de unificación de doctrina que se regulan en artículos posteriores.

Artículo 34.- Competencias de los órganos unipersonales de la JEAC.

Se desconocen los criterios de reparto de asuntos entre los órganos unipersonales al tiempo de conocer cuáles corresponde al Presidente. Tampoco se determina elemento alguno respecto de las resoluciones del Presidente que permita conocer el órgano judicial territorialmente competente para conocer de los recursos contra las mismas.

Artículo 36.- Recurso extraordinario para la unificación de doctrina.

Si bien se trata de una observación que cabría predicar de la regulación actualmente vigente, debería determinarse, aunque sea mínimamente, la composición de esa Sala Especial que va a conocer de las resoluciones dictadas por el pleno de la JEAC, que deberá contar con alguna nota diferenciadora respecto de la composición del

pleno, para evitar situarnos ante una auténtica reposición, lo que desvirtuaría por completo la finalidad de unificación de doctrina a la que se refiere el precepto.

Artículo 37.- Recurso extraordinario de revisión.

Se aconseja suprimir la expresión "los interesados" en el primer apartado pues ya el segundo se refiere a los legitimados para recurrir.

Finalmente, se hace constar que, de adaptarse finalmente esta nueva estructura, deberá incluirse alguna disposición transitoria que resuelva los problemas del tránsito entre la legislación anterior a la nueva respecto de los expedientes en tramitación.

Apartado Trece.

Incorporación de la Disposición adicional novena referida a la colaboración del Cuerpo General de la Policía Canaria.

Dice esta Disposición que se pretende adicionar a la Ley 9/2006:

< El Cuerpo General de la Policía Canaria podrá prestar asistencia a la Administración Tributaria Canaria en el ejercicio de las competencias que ésta tiene atribuidas, y en especial en el ámbito de la lucha contra el fraude fiscal. Las condiciones de la citada asistencia se recogerán en un Convenio de Colaboración>.

Esta previsión deberá suprimirse por innecesaria, en cuanto a su primera parte, y por improcedente, en cuanto a la segunda, puesto que ya la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria ofrece cobertura jurídica suficiente para que este Cuerpo – policía dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias cuyos miembros son funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículos 1 y 20) – preste la asistencia a la Administración Tributaria Canaria a la que se refiere la norma, sin que sea necesaria previsión normativa al efecto y, desde luego, sin que sea preciso la suscripción de convenio de colaboración alguno.

De acuerdo con el artículo 19 del citado texto legal, el Cuerpo General de la Policía Canaria ejercerá las siguientes funciones con carácter de propias:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

....

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma de Canarias, denunciando toda actividad ilícita.



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Si a ello se le suman las competencias atribuidas al Gobierno de Canarias y a la Consejería competente en materia de seguridad (artículos 3 y 4 de la Ley 2/2008, respectivamente), puestas en relación con las atribuidas al Jefe del Cuerpo General de la Policía Canaria, buena parte de las cuales se ejercen de acuerdo con las directrices recibidas (artículo 23.2 letras a, b y c), la asistencia a la Administración Tributaria Canaria en el ejercicio de las competencias que ésta tiene atribuidas y, en especial, en el ámbito de la lucha contra el fraude fiscal, se encuentra entre las funciones que, con el carácter de propias, le corresponde al Cuerpo General de la Policía Canaria. De ahí que sea inadecuado y contrario a toda lógica condicionar el ejercicio de tales funciones a la previa suscripción de un convenio de colaboración.

Apartado Catorce.

Incorporación de la Disposición adicional décima referida al procedimiento de aprobación de determinada normativa tributaria.

Se pretende, con la incorporación de esta disposición adicional, alterar el procedimiento general previsto en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la aprobación de disposiciones generales reguladoras de procedimientos administrativos.

En la medida en que tal regulación se establece por norma con rango legal, no es posible realizar reparos en cuanto al principio de jerarquía normativa – se trata de una previsión que contraviene normas reglamentarias aprobadas por el Gobierno de Canarias –, pero sí desde el punto de vista de la técnica normativa utilizada. Esta materia, por su naturaleza, es propia de la regulación reglamentaria, bastando una modificación de la correspondiente norma o normas por el titular de dicha potestad normativa para acoger la regulación pretendida, sin que se aprecien razones que justifiquen la elevación de rango que se produce de aprobarse la disposición propuesta, con la dificultad inherente en relación a una posterior modificación.

Parte final del anteproyecto.-

- Disposición adicional primera.- Adaptaciones presupuestarias.

No se explica a qué se refiere la norma cuando alude a “adaptaciones técnicas” a cargo de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad.

- Disposición adicional tercera.- Habilitación a la Ley de Presupuestos.

En cuanto a la habilitación para que por Ley de Presupuestos se fijen los tipos de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario, no se explica el trámite de audiencia que específicamente se prevé a los Cabildos Insulares.

- Disposición adicional cuarta.- Tributación de los vehículos híbridos eléctricos y de vehículos eléctricos.

Razones de seguridad jurídica aconsejan especificar el tipo reducido aplicable a estos supuestos, pues la redacción actual del artículo 56 prevé dos tipos reducidos diferentes. En cualquier caso, no se explica la razón de incluir este contenido en una disposición adicional y no insertarla en el articulado.

- Disposición transitoria primera.- Régimen transitorio de los órganos que se modifican.

Se propone completar este régimen transitorio con la inclusión de una adicional que contemple el mandato al Gobierno para adoptar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

- Disposición transitoria segunda.- Competencias de la extinta Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático.

Se realiza idéntica propuesta que en el supuesto anterior.

- Disposición transitoria tercera.- Destino del vehículo.

Se propone mejorar la redacción de modo que se aluda a la regulación de los términos en que tenga lugar la acreditación de que el destino del vehículo objeto de entrega o importación es el transporte habitual de personas con discapacidad.

- Disposición final primera.- Modificación de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

Deberá corregirse el apartado 1, evitando mencionar el momento temporal – se habla del mes de junio del año 2012 – en que se produce la modificación del Impuesto General Indirecto Canario, que sólo tendrá lugar con la entrada en vigor de la presente Ley y, además, respecto de la cual, y por lo que a los tipos de gravamen se refiere, se dice en la disposición final octava que entrará en vigor el 1 de julio de 2012.

Este apartado dispone que hasta el año 2016 – año que no se incluye en este régimen transitorio, a la vista de los porcentajes de distribución atribuidos para cada anualidad en el apartado siguiente – los porcentajes de distribución entre Comunidad Autónoma de Canarias y Cabildos Insulares y Ayuntamientos canarios establecidos en el

artículo 4 no se aplicarán a la recaudación líquida que se incorpora al Bloque de Financiación Canario debido < a la > modificación del IGIC que, entendemos, tendrá lugar consecuencia del incremento de tipos establecido en la presente Ley y consecuencia de la supresión o modificación de las exenciones en operaciones interiores.

Esta distinción resulta de los siguientes apartados. Así, el apartado 2 fija los porcentajes de distribución por anualidades respecto de la recaudación líquida que se incorpora al Bloque debida al incremento de los tipos de gravamen, en tanto que el apartado 3 alude a la recaudación líquida que se incorpora al Bloque "distintas a las debidas al incremento de tipos impositivos del IGIC".

Sin embargo, en este último supuesto, sólo se fijan porcentajes de distribución aplicables al 2012 y hasta el 2013, sin contener previsión alguna respecto de lo recaudado en los años 2014 y 2015. se hará necesario completar esta regulación para evitar el vacío normativo que se produciría en otro caso.

El apartado 4 merece especial atención. Se dice que corresponde a la Comisión Técnica de análisis y coordinación de la gestión tributaria establecer la metodología del cálculo necesaria para determinar la recaudación líquida que corresponde al incremento de los tipos de gravamen del IGIC establecidos en el año 2012. Esta atribución de funciones no es correcta: como es sabido, la referida Comisión se crea como grupo de trabajo del artículo 29.3 del Decreto 212/1991 por orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad de fecha 26 de agosto de 2011, correspondiéndole funciones de análisis de las informaciones y datos sobre los tributos del Bloque de Financiación Canario. Dada su naturaleza de grupo de trabajo no le corresponden competencias decisorias, ni tan siquiera de propuesta o de emisión de informe sino de control de otros órganos administrativos. En consecuencia, no podrá asumir la función de establecer la metodología de cálculo y posterior información sobre su cuantificación. En consecuencia, parece más acertado acudir al artículo 4 – en la parte que no se declara inaplicable – y atribuir esta función al titular del departamento competente en materia de hacienda.

En cuanto a la previsión contemplada en el apartado 5º, sobre la extensión al ejercicio 2016 de criterios de reparto que siguen apartándose de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 9/2003, deberá hacerse un esfuerzo para mejorar la redacción. Se aconseja señalar un límite temporal para la adopción del Acuerdo que se indica, así como explicar de mejor manera a qué se refiere el precepto cuando alude al "mantenimiento de una cantidad o porcentaje a la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2017".

Esta última previsión exige una especial justificación pues, ni aún en el supuesto excepcional de esta apartado 5º, la alteración de los criterios de distribución sobrepasa el ejercicio 2016.



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

Disposición final octava.- Entrada en vigor.

Con carácter general, se dispone que la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

No obstante, se dispone que los artículos 56 a 65 – que son los que regulan los tipos de gravamen del IGIC – entrarán en vigor el 1 de julio de 2012. Lo cual, en función de la tramitación subsiguiente que haya de llevar el texto que ahora se informa, podrá suponer una aplicación retroactiva de estos preceptos.

Aplicación retroactiva que se declara de forma expresa en el último apartado de esta disposición final respecto de los apartados cuatro, cinco, seis y siete del artículo 51, que se dice que entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012.

En relación con lo expuesto, se hace constar

a) de un lado, que no se explica la razón de dotar de eficacia retroactiva al 1 de enero de 2012 a los apartados que se mencionan del artículo 51 – que contemplan determinadas deducciones en el IRPF – y no extenderlas al conjunto de tales deducciones.

b) de otro, deberá incluirse aquí la aplicación retroactiva contemplada en el texto en relación con la escala autonómica del IRPF.

c) sobre la aplicación retroactiva de las leyes tributarias se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias.

Así, en la STC 150/1990, de 4 de octubre, se dice:

“...Como ya declaramos en la STC 126/1987, (fundamento jurídico 9.º), no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva; de manera que, fuera de las materias respecto de las que el art. 9.3 de Constitución veta totalmente la retroactividad, es posible que se dote a la ley del ámbito de retroactividad que el legislador considere oportuno (STC 27/81, fundamento jurídico 10, y 6/1983, fundamento jurídico 3.º), disponiendo éste, por consiguiente, de un amplio margen de discrecionalidad política respecto de la que nada le cumple decir a este Tribunal. Ahora bien, afirmar la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede, en efecto, ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva contrarie otros principios consagrados en la Constitución, entre ellos el principio de seguridad jurídica. A este respecto, cabe observar que el principio de seguridad jurídica, aun cuando no pueda erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente (STC 126/1987, fundamento jurídico 11), ni deba entenderse tampoco como un derecho de los



**Gobierno
de Canarias**

Presidencia del Gobierno
Dirección General
del Servicio Jurídico

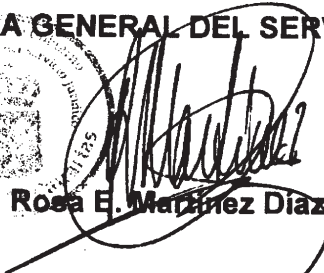
ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 27/1981 y 6/1983), sí protege, en cambio, como antes se dijo, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad. Serán, en definitiva, las circunstancias específicas que concurren en cada caso y el grado de retroactividad de la norma cuestionada los elementos determinantes que permitan enjuiciar su pretendida inconstitucionalidad (STC 126/1987, fundamento jurídico 11).

De acuerdo con esta doctrina – que se recoge en la reciente STC 176/2011, de 8 de noviembre –, aún admitiéndose la aplicación retroactiva de las leyes tributarias, los principios del artículo 9.3 de la CE, en especial el de seguridad jurídica, aconsejan un esfuerzo motivador en el texto que se informa que explicita las razones de la atribución de esta eficacia a la normativa que se indica.

Es todo cuanto se informa. No obstante, V.I. acordará.

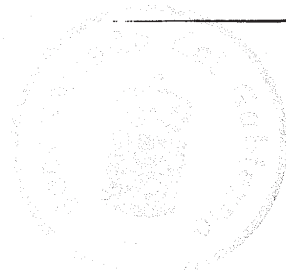
Santa Cruz de Tenerife, a 21 de mayo de 2012.

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO



Rosa E. Martínez Díaz

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD.**



SC. I. PJI. 28/2012. A.

Recibida petición de informe preceptivo complementario en relación con ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES, informo a V.I. lo siguiente:

Se solicita informe complementario al emitido con esta misma fecha en relación al Anteproyecto de Ley de referencia, ciñendo el objeto de la consulta al artículo 17 y al Capítulo II "Personal del sector público estimativo" del Título II "Gestión de Personal" del Libro I "Medidas administrativas". Se acompaña informe emitido por la Dirección General de Función Pública en relación con los preceptos citados y a la vista de lo informado por este Servicio Jurídico.

Artículo 17.- Modificación de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012.

En el informe de la Dirección General de la Función Pública se justifica la metodología de cálculo elegida en el apartado Dos de este artículo para operar la reducción salarial propuesta, aclarando definitivamente que tal reducción retributiva en ningún caso incide en las retribuciones básicas cuya competencia corresponde al Estado. Se de una nueva redacción al apartado Seis (anterior Cinco) y se incluye un nuevo apartado, el enumerado como apartado Cinco relativo a "Normas especiales relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia" respecto del que ninguna justificación se ofrece, pudiendo entender que su incorporación obedece a la necesidad de subsanar la omisión u olvido padecido en el inicial texto informado por este Servicio Jurídico.

Al margen de las medidas que afectan al régimen retributivo del personal al que se refiere el apartado dos de este artículo, se incluye un apartado Siete, que viene a suprimir dos apartados, el a) y el d), del artículo 49 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, sobre "Oferta de Empleo Público". Este apartado no se encontraba incluido en el texto informado, sin que exista motivación alguna en el informe remitido que justifique su incorporación al texto definitivo.

Apartado Seis.

Se ofrece una nueva redacción al apartado Seis (apartado Cinco del anterior texto informado por este Servicio Jurídico), en términos tales que permite la

mejor comprensión de la voluntad del legislador, que, en definitiva, consiste en que la reducción salarial operada en este artículo se mantendrá en este ejercicio en los términos expuestos siempre y cuando el Estado no acuerde una reducción de las retribuciones básicas. De tener lugar esta reducción por el Estado – y que imperativamente habrá de acordarse por el legislador autonómico, afectando a las retribuciones básicas –, la reducción salarial que aquí se establece experimentará la necesaria adaptación de modo que no se produzca una reducción mayor a la aquí acordada, salvo que ésta derive de la impuesta por el Estado.

Además de reflejar esta voluntad, con la nueva redacción se infiere que el legislador autonómico es plenamente consciente de que la competencia en relación con las retribuciones básicas es estatal, sin que en ningún caso la reducción salarial aquí operada afecte a las mismas. Ello permite una interpretación favorable a la previsión del apartado Dos de este artículo que, cuando se refiere a las retribuciones íntegras – que ciertamente incluye, no sólo las complementarias sino también las básicas sobre las que esta Comunidad Autónoma carece de competencias – lo es a los únicos efectos de establecer una metodología de cálculo del porcentaje de reducción, de modo que aplicado al conjunto de las retribuciones íntegras el cinco por ciento que se establece, el resultado obtenido será el importe en el que habrán de minorarse las retribuciones complementarias, únicas sobre las que habrá de recaer la reducción salarial.

La nueva redacción del apartado Seis (anterior Cinco) permite entender corregidas las dudas interpretativas reflejadas en nuestro anterior informe, aconsejándose, en cualquier caso, un esfuerzo clarificador de esta medida en la parte expositiva del texto.

Apartado Siete.-

En relación a la supresión que se opera de los apartados a) y d) del artículo 49.2 de la Ley 11/2011, ninguna justificación se ofrece de la misma – que viene a excluir de la excepción a la prohibición de ofertas de plaza de nuevo ingreso en el ejercicio 2012 con cargo a la tasa de reposición de efectivos del ejercicio 2011 al personal de la Administración de Justicia y a los procesos selectivos convocados al amparo de la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP –, planteándose la oportunidad de una medida como la propuesta, en el momento presente y que se encuentra prevista con carácter temporal en la ley de presupuestos.

Capítulo II.- Personal del sector público estimativo.

Artículo 26.- Condiciones retributivas máximas.-

La modificación de este artículo alcanza a su párrafo segundo, que establece un mecanismo de compensación respecto de las reducciones retributivas realizadas de forma individual durante el 2012.

La reducción salarial para este tipo de personal se mantiene en el párrafo primero en idénticos términos a los ya informados, imponiendo una reducción salarial en una cuantía del 5 por ciento respecto de las retribuciones íntegras anuales vigentes a 1 de enero de 2012.

En la Memoria que se acompaña para justificar el mantenimiento de esta medida se alude a un pronunciamiento judicial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, favorable a aplicar la reducción salarial que derivaba del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, al personal de las empresas públicas del sector público autonómico. De acuerdo con este criterio, se extienden aquellos razonamientos para justificar la reducción retributiva que ahora impone el legislador autonómico.

Aún aceptando aquella justificación, no se contempla, sin embargo, en el texto remitido una previsión semejante a la que se establece respecto del personal del sector público limitativo en cuanto a la necesidad de compensar esta reducción con la que, en su caso, haya de acordar imperativamente el Estado, sin que esta omisión se justifique en la Memoria que se acompaña.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la reducción, según este artículo 26, se practica sobre "las retribuciones" del personal de los entes con presupuesto estimativo, sin mayor especificación, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 17 apartado Dos del texto que alude a las "retribuciones complementarias". Ciertamente que este último concepto es un concepto característico del sistema retributivo de los funcionarios públicos, pero, acudiendo al informe de la Dirección General de la Función Pública que se acompaña, queda aclarado que, respecto del personal laboral del sector público limitativo, esta reducción operará respecto de los pluses y complementos que tengan reconocido. Se plantea la necesidad de adaptar la previsión del artículo 26 en el mismo sentido.

Artículo 27.-

Este artículo viene a refundir en uno solo los anteriores artículos 27 y 28 del texto informado. Se rubrica "conceptos retributivos" lo cual deberá corregirse puesto que no merece esta naturaleza jurídica el complemento por incapacidad temporal a que se refiere su párrafo segundo.

Respecto de este último, se reitera la observación ya formulada.

Artículo 28.-

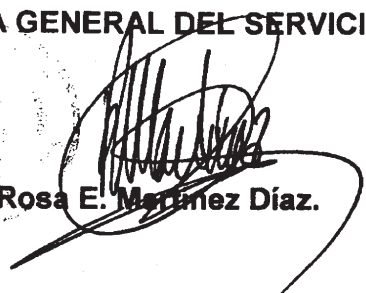
Se incorpora este artículo "jornadas en régimen de turnos" al texto ya informado. Reiteramos los argumentos ya expuestos, por ser de aplicación al régimen

que se pretende acordar de forma imperativa, en cuanto a la necesaria sujeción al derecho laboral y, en consecuencia, a las previsiones contenidas en los correspondientes pactos y acuerdos. Además, incorpora un elemento de indefinición y confusión, en cuanto remite, indistintamente, a la norma reglamentaria o a la negociación colectiva para concretar los requisitos a los que deba ajustarse la exención de turnos nocturnos.

Es todo cuanto se informa. No obstante, V.I. acordará.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de mayo de 2012.

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO



Rosa E. Martínez Díaz.

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD.**



**ASUNTO: Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales
(versión 11 de mayo de 2012)**

Visto el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico con relación al artículo 17 y al Capítulo II "Personal del Sector Público Estimativo" del Título II "Gestión de Personal" del Libro I "Medidas Administrativas" del anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales se considera necesario realizar las siguientes alegaciones en orden a justificar la propuesta remitida por esta Dirección General y que se ampara en los siguientes:

Primero.- Con respecto al artículo 17 del texto remitido referido a la modificación de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, es necesario aclarar que la reducción retributiva propuesta en ningún caso incide sobre las retribuciones básicas cuya competencia corresponde al Estado con carácter exclusivo sino que afectará únicamente a aquellas retribuciones complementarias, complementos o pluses sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia.

De manera que la reducción retributiva se efectuará en una cuantía equivalente al cinco por ciento de las retribuciones íntegras anuales, pero minorando únicamente aquellas retribuciones complementarias, complementos o pluses sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia.

No obstante, se han realizado algunas modificaciones del artículo atendiendo al contenido del informe por lo que adjunto nueva redacción del mismo.

Segundo.- En relación con el Capítulo II "Personal del Sector Público Estimativo" (artículos 26 a 33), es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

- El artículo 26 del texto remitido referido a la reducción de las retribuciones que se establecen de forma unilateral por parte de la Administración y por imperativo legal, y al artículo 28, se ampara esta Dirección General en la misma doctrina que amparó la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en su sentencia de 20 de julio de 2011, respecto del personal laboral de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), que también vio reducidos sus salarios en un 5% en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo (que posteriormente fue convalidado por el Congreso de los Diputados el día 27 del mismo mes y año), resolución que tiene la enorme importancia de incorporar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la materia que ahora se reitera y de la que conviene reasaltar el siguiente contenido:

El derecho a la negociación colectiva se reconoce en el art. 37.1 CE, precepto ubicado en la Sección 2a, que lleva por rúbrica De los derechos y deberes de los ciudadanos'; del Capítulo II, intitulado 'Derechos y libertades', del Título Primero de la Constitución, que tiene por denominación De los derechos y deberes fundamentales'. Dispone aquel precepto que 'La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios. No obstante el doble mandato que el



tenor del art. 37.1 CE dirige a la ley de garantizar el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos, este Tribunal ha declarado que esa facultad que poseen los representantes de los trabajadores y empresarios (art. 37.1 CE) de regular sus intereses recíprocos mediante la negociación colectiva 'es una facultad no derivada de la ley, sino propia que encuentra expresión jurídica en el texto constitucional', así como que la fuerza vinculante de los convenios emana de la Constitución, que garantiza con carácter vinculante los Convenios, al tiempo que ordena garantizarla de manera imperativa al legislador ordinario (STC 58/1985, de 30 de abril, FJ 3).

(.....) Para el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, los preceptos cuestionados afectan al derecho a la negociación colectiva en la medida en que afectan a la intangibilidad del convenio colectivo que es elemento o contenido esencial de aquel derecho. Abstracción hecha de que la intangibilidad o inalterabilidad no puede identificarse, ni, en consecuencia, confundirse, como se hace en el Auto de planteamiento de la cuestión, con la fuerza vinculante del convenio colectivo, lo cierto es que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida (STC 210/1990, de 20 de diciembre, FF JJ 2 y 3), insistiendo el Tribunal en el contexto de esta declaración, en que, en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario (ibídem; en el mismo sentido, SSTC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4; 171/1989, de 19 de octubre, FJ 2; 92/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 62/2001, de 1 de marzo, FJ 3; ATC 34/2005, de 31 de enero, FJ 5).

También es relevante para interpretar la viabilidad de los preceptos referidos a las restricciones a aplicar en el sector público con presupuesto estimativo la argumentación dada por la sentencia de 21 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria, que se adjunta, en el procedimiento 13/2011 contra la empresa pública Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. (GRECASA).

En consecuencia entiende esta Dirección General que ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los gastos públicos, en una situación de crisis económica como la actual han de adoptarse medidas que garanticen el cumplimiento de estabilidad presupuestaria. Esta situación excepcional y transitoria es la razón en la que se ampara el establecimiento de medidas legales que permitan reducir el déficit público, aplicando criterios de jerarquía normativa que permitan dar coherencia a las medidas que resulten de aplicación a todos los colectivos sin excepción, para que la contribución al logro de los resultados perseguidos pueda predicarse de todos ellos.

El establecimiento de las medidas por imperativo legal permite además afirmar que las medidas adoptadas se establecen de forma equitativa y en términos de igualdad en los diferentes colectivos de personal, tanto del sector público limitativo como del estimativo.

Estas mismas razones son las que justifican la posibilidad de efectuar una reducción retributiva al personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (personal que está integrado en el sector público limitativo).

- En cuanto a los artículos 27 "Complemento en concepto de antigüedad", 32 "Suspensión de medidas de acción social" y 33 "Suspensión de Acuerdos, Pactos y Convenios Vigentes", es necesario precisar que el contenido de estos artículos se encuentra regulado en la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012 y se propone su inclusión en este anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales.



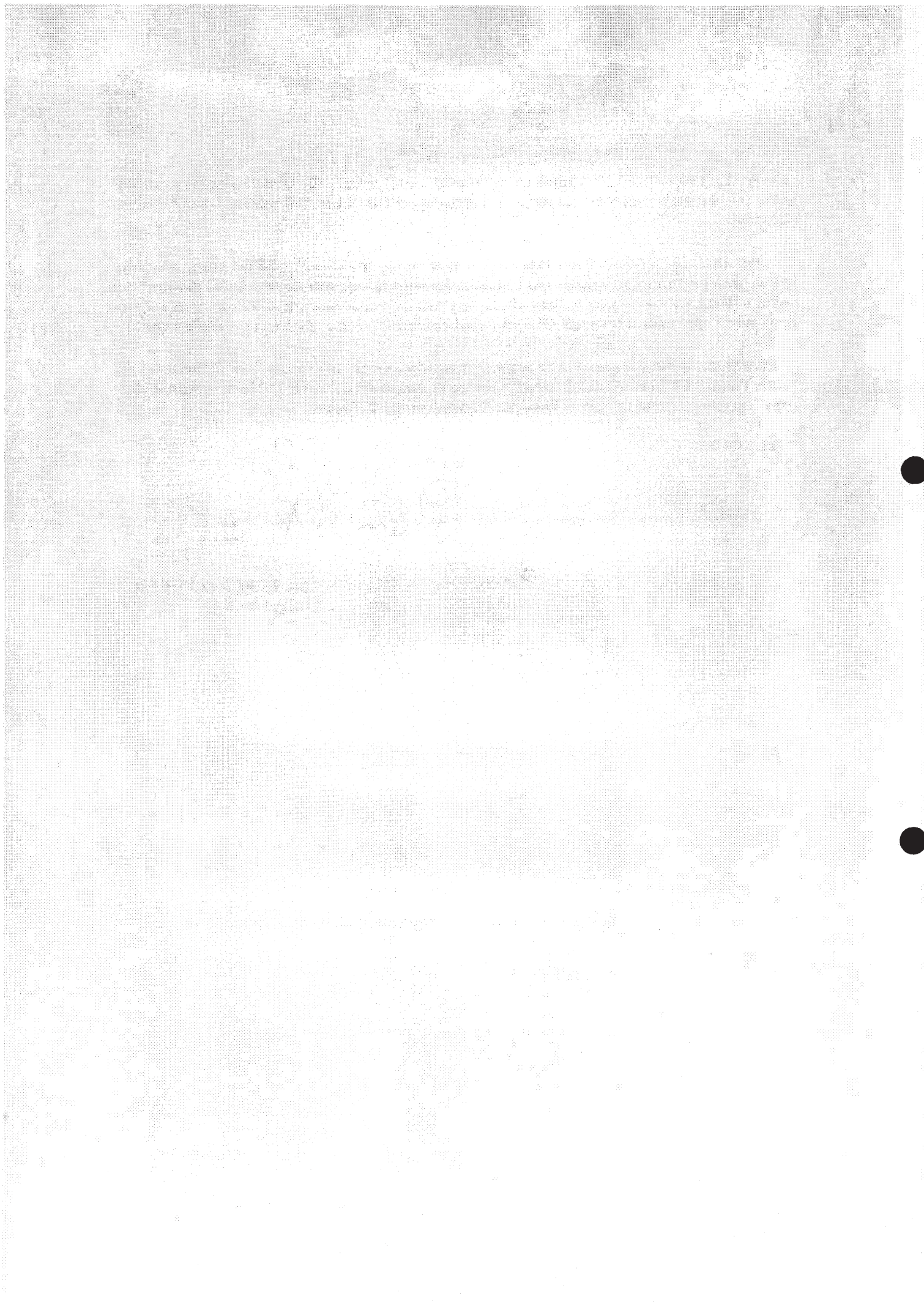
- Por lo que se refiere a los artículos 29 "Vacaciones anuales", 30 "Días de asuntos particulares" y 31 "Jubilación forzosa", se retiran del anteproyecto de la Ley de Medidas Administrativas y Fiscales.

- Por último, y por las razones expuestas al analizar los artículos 26 y 28 del anteproyecto de Ley se incluye un nuevo artículo que regula la jornada en régimen de turnos del personal del sector público estimativo autonómico, donde se prevé la exención de los turnos nocturnos a partir de los 55 años para el personal del sector público estimativo que tenga una jornada a turnos.

Por las razones expuestas en este segundo apartado, adjunto nuevo Capítulo II "Personal del Sector Público Estimativo" del Título II "Gestión de Personal" del Libro I "Medidas Administrativas" del anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales

Es todo cuanto cabe informar.

Aarón Afonso González
DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Santa Cruz de Tenerife, a 21 de mayo de 2012.





Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Plaza de San Agustín Nº6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06
Fax.: 928 32 50 36

Sección: CAR

Rollo: Conflicto colectivo
Nº Rollo: 0000013/2011

NIG: 3501634420110000026
Materia: Otros derechos laborales colectivos
Resolución: Sentencia 001799/2011

Órgano origen:

Intervención:
Demandante

Demandante

Demandado

Interviniente:
PABLO HERNANDEZ GARCIA

JUAN JESÚS ZAFRA
BARRERA
GESTION RECAUDATORIA DE
CANARIAS S.A.

Abogado:
ISABEL MARIA HIDALGO
MACARIO
ISABEL MARIA HIDALGO
MACARIO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de diciembre de 2011.

Presidente

D./D^a. HUMBERTO GUADALUPE HERNANDEZ (Ponente)

Magistrados

D./D^a. MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ

D./D^a. EDUARDO JESUS RAMOS REAL

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento de 13/2011, seguido en esta Sala a instancias de D./D^{ña}. PABLO HERNANDEZ GARCIA y JUAN JESÚS ZAFRA BARRERA contra GESTION RECAUDATORIA DE CANARIAS S.A. sobre CONFLICTO COLECTIVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por reparto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se recibió demanda sobre CONFLICTO COLECTIVO que fue registrada bajo el nº13/2011, dictándose Decreto con fecha 16.9.2011 y convocando a las partes a la celebración de los actos de conciliación ante el/la Secretario/a Judicial, y en su caso, juicio para el día 11 de Octubre de 2011 a las 11,00 horas.

No habiendo llegado a un acuerdo, se celebró el acto de la vista, compareciendo, por la parte actora, asistida/respresentada por el letrado D. Manuel Martel Revuelta, y por la demandada GESTION RECAUDATORIA DE CANARIAS S.A., asistida representada por por el letrado D. Manuel Devora González.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF PHYSICS
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

RECEIVED
JAN 10 1964
FROM
JAN 10 1964

TO
JAN 10 1964
FROM
JAN 10 1964

TO
JAN 10 1964
FROM
JAN 10 1964

TO
JAN 10 1964
FROM
JAN 10 1964

TO
JAN 10 1964
FROM
JAN 10 1964

TO
JAN 10 1964
FROM
JAN 10 1964

TO
JAN 10 1964
FROM
JAN 10 1964

TO
JAN 10 1964
FROM
JAN 10 1964



Durante la Vista, ambas partes, formularon alegaciones, pruebas y conclusiones con el resultado que consta en acta, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se declaran probados lo siguientes hechos:

PRIMERO.- En fecha 8 de Julio de 2011, los demandantes D. PABLO HERNANDEZ GARCIA Y D. JUAN JESUS ZAFRA BARRERA, Presidentes respectivos de los Comités de Empresa de Las Palmas y de Tenerife promovieron demanda de Conflicto Colectivo contra, GESTIÓN RECAUDATORIA DE CANARIAS S.A., (GRECASA) en la que pedían: *"...Que declare no ajustadas a derecho las deducciones "Aplicación Ley 7/2010", "Ley 7/2010 ejercicio 2010" y "Ley 7/2010 PGCAC 2011" practicadas unilateralmente por la empresa Gestión Recaudatoria de Canarias, dejándolas sin efecto, reconociendo el derecho de la plantilla de GRECASA a series restituidas las cantidades indebidamente descontadas y repuestos en las condiciones retributivas que venían disfrutando con anterioridad a la decisión empresarial de reducir en un 5% sus haberes..."*.

SEGUNDO.- La entidad demandada GESTION RECAUDATORIA DE CANARIAS, S.A. es una entidad mercantil con capital proveniente integramente del Gobierno de Canarias cuyo objeto son las actuaciones materiales integrantes del procedimiento de apremio, bajo las directrices del servicio de recaudación .

TERCERO.- Los trabajadores de la empresa se rigen por el III Convenio Colectivo de (GRECASA), publicado en el B.O. de la Comunidad el 12.11.2009.

CUARTO.- La Ley 7/2010, de 15 de julio, de modificación de la Ley 13/2009, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, dispuso en su artículo único la reducción en un 5%, en términos anuales y con efectos de 1 de junio de 2010, del conjunto de las retribuciones del sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

QUINTO.- El apartado 2 párrafo 2º del mismo artículo único dispone que tal reducción es de aplicación al personal laboral sujeto a Convenio Colectivo de los Entes a los que se refiere el artículo 1 apartados 1º y 6º de la Ley 13/2009, que incluye a las fundaciones públicas canarias, pero en este caso la reducción tendrá lugar siempre que así se acordare en negociación colectiva.

SEXTO.- La Disposición Adicional 9º) del Real Decreto L. 8/2010 dispone: *"...Normas especiales en relación con determinadas entidades del sector*





público a efectos de la aplicación de la reducción salarial prevista en este Real Decreto-Ley con efectos 1 de Junio de 2010.

Lo dispuesto en la Ley 26/2009, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley en lo relativo a la reducción salarial, no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado Uno.g) del art. 22 de la citada Ley ni al personal laboral no directivo de la Entidades Públicas Empresariales RENFE, ADIF y AENA, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación...”.

SÉPTIMO.- El artículo 33 párrafo 2º de la Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para 2011 dispuso que si a 31 de diciembre de 2010 las retribuciones del personal de las fundaciones no hubiera experimentado la reducción que dispuso la Ley 7/2010, ésta se producirá el 1 de enero de 2011 por ministerio de la Ley, con efectos desde esa fecha.

OCTAVO.- El art. 41 de la Ley 11/2010, de Presupuestos para la Comunidad para el año 2011 establece: “...Artículo 41. Política retributiva del personal de los entes con presupuesto estimativo.

1. A las retribuciones del personal de los entes del sector público autonómico con presupuesto estimativo que a fecha de 1 de marzo de 2011 no hubieran experimentado la reducción prevista en el artículo único de la Ley 7/2010, de 15 de Junio, por la que se modifica la Ley 13/2009 de 28 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, se les aplicará, con efectos 1 de junio de 2010 y sin afectar a la paga extra de dicho mes, una reducción del cinco por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir según los convenios colectivos que resulten de aplicación.

2. Asimismo cesarán las aportaciones a planes de pensiones y se suprimirá cualquier tipo de seguro médico privado con cargo a los entes a que se refiere el apartado anterior, a excepción de los seguros relativos a la asistencia médica para desplazamientos de trabajo del personal fuera de la Unión Europea.

3. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las retribuciones del personal directivo, gerentes y asimilados, y del personal laboral de alta dirección, de los entes con presupuesto estimativo no podrán, en ningún caso, ser superiores a las que por todos los conceptos perciban los directores generales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Antes del 1 de marzo de 2011, los entes del sector público con presupuesto estimativo deberán presentar ante la Consejería de Economía y Hacienda una propuesta para hacer efectiva la equiparación de retribuciones que establece la disposición adicional primera de la Ley 7/2010 de 15 de





Julio, por la que se modifica la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010.

5. Se prohíbe cualquier dotación a planes de pensiones, o instituciones de ahorro con efectos similares, a favor del personal de las plantillas de las entidades con presupuesto estimativo del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias..."

NOVENO.- Los días 13 de Septiembre; 13 de Octubre y 13 de Noviembre la empresa y los trabajadores mantuvieron revisiones sobre la obligación de la Ley 7/2010 de Canarias, sin que se llegase a ningún acuerdo en tales negociaciones.

DÉCIMO.- Con efectos desde la paga-extra de Navidad de 2010 la empresa llevó a cabo una deducción denominada "Aplicación Ley 7/2010" que a partir de Enero de 2010 denominó "Ley 7/2010, ejercicio 2010", reduciendo el 5% de las retribuciones percibidas de Junio a Diciembre del 2010.

A partir de Enero 2011 la empresa practica otra deducción que denomina Ley 7/2011, PGCAC 2011" deduciendo el 5% en las retribuciones del año 2011.

DÉCIMOPRIMERO.- El 15.11.2010, se dictó resolución por la Secretaria de Estado de Cooperación Territorial dando publicidad al Acuerdo de la Comisión bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma en relación con la Ley de Canarias 7/29010 en el que se afirma: "...De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 5 de octubre de 2010, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo único, apartado 2, párrafo segundo, de la Ley 7/2010, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, ambas partes la consideran solventada, en la parte que atañe al precepto controvertido.

en razón de los compromisos siguientes:

El artículo Único, apartado 2, segundo párrafo, de la Ley 7/2010, en referencia a las limitaciones retributivas derivadas del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público estableció que Las retribuciones del personal laboral sujeto a convenio colectivo de los entes a que se refiere el artículo 1, apartados 4 y 6 este referido a las fundaciones públicas de la Ley 13/2009, de 28 de diciembre -modificada por la que ahora se cuestiona- de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, experimentarán una reducción del 5 % en la cuantía de cada uno de sus conceptos retributivos siempre que así se acuerde en negociación colectiva,





referencia esta a la negociación colectiva como eventual condicionante de la reducción del 5 % que fue el motivo de la controversia.

En la reunión del Grupo de Trabajo se aportó por la representación del Gobierno de Canarias documentación acreditativa de la efectiva y real reducción del 5 % de las retribuciones del personal laboral de las fundaciones públicas en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, siendo ello exponente de la ausencia de condicionamiento por el precepto controvertido para la plena aplicación de las limitaciones retributivas establecidas con carácter básico por el Estado y, por tanto, del pleno respeto a dichas limitaciones básicas.

Ambas partes coinciden en adaptar el precepto controvertido para ejercicios sucesivos en el sentido de aclarar la aplicabilidad también en el ámbito de las fundaciones públicas de Canarias de la legislación básica que establezca el Estado sobre los límites retributivos del personal del sector público.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este Acuerdo y concluida respecto de los mismos la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 16 de abril de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias...”.

DUODÉCIMO.- La demandada no percibe transferencias, ayudas ni subvenciones, obteniendo sus ingresos de su actividad mercantil (recaudación concertada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados se han obtenido de la documental aportada por las partes y de la demanda.

SEGUNDO.- Alegada en primer lugar la excepción de litisconsorcio con la Consejería de Hacienda (se supone que la parte se refiere a la Comunidad Autónoma que es quién tiene la personalidad jurídica) la excepción ha de ser desestimada, pues el objeto de la litis es la legalidad o ilegalidad de la decisión de la demandada de reducir un 5% el salario de los trabajadores en aplicación de una Ley.

Ello involucra exclusivamente a la empresa y a los trabajadores, de ahí que en el fallo se pida solo frente a (GRECASA) que es la empleadora y quién decide el recorte salarial.





El hecho de que la empresa pública pertenezca a la Comunidad Autónoma en nada afecta, pues la decisión la ha tomado aquella y la cobertura legal es una norma estatal, desarrollada por una Ley Autonómica.

Ha de decaer, pues la excepción invocada.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto la cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en sentido favorable a la tesis de la empresa demandada.

Al respecto hay que tener en cuenta:

a) Que la Ley 11/2006 de Hacienda Pública Canaria dispone en su art. 2 que forma parte del sector público autonómico letra

c) *"... Las entidades públicas empresariales definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

d) *Las entidades públicas distintas de las mencionadas en los párrafos b) y c).*

e) *Las sociedades mercantiles públicas definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

f) *Las fundaciones públicas, definidas en la Ley de Fundaciones Canarias..."*

b) Que el art. 3 de la misma Ley dispone expresamente:
"...Clasificación del sector público.

A los efectos de esta Ley, el sector público se divide en:

1.- *Sector público con presupuesto limitativo, integrado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los organismos autónomos y las entidades mencionadas en los párrafos d) y g) del artículo anterior en las que concurra alguna de las siguientes características:*

a) *Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de distribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso, sin ánimo de lucro.*

b) *Que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales entendiéndose como tales a los efectos de esta Ley, los ingresos, cualquiera que sea su naturaleza obtenidos como contrapartida de las entregas, de bienes o prestaciones de servicios.*

2.- *Sector público con presupuesto estimativo, integrado por los entes a los que hacen referencia las letras c), e) y f) del artículo anterior y las señaladas en los párrafos d) y g) del citado artículo, no incluidas en el apartado 1 de este artículo..."*





c) Que a su vez el art. 1 del Decreto 176/2000 dispone en su artículo 1, lo que sigue: *"...La constitución de sociedades mercantiles por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o sus Organismos Autónomos, aun cuando se constituyan por fusión o escisión de otras preexistentes, deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de hacienda, previo expediente tramitado al efecto con sujeción al procedimiento regulado en el presente Capítulo.*

Los acuerdos sociales relativos a la constitución de sociedades mercantiles por empresas públicas o participadas de la Comunidad Autónoma, se regirán por las normas y procedimientos de Derecho Mercantil que les sean de aplicación. No obstante, los representantes del Gobierno en el órgano competente de la empresa pública o participada deberán obtener, previamente, el mandato expreso de éste respecto al voto a emitir en relación con el acuerdo de constitución, incluso cuando la nueva sociedad se constituya por fusión o escisión de otras preexistentes en las que aquella tenga participación..."

d) Que asimismo el art. 117 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma (Ley 6/2006) dispone:

"...1. A los efectos previstos en esta Ley, se consideran sociedades mercantiles públicas las sociedades mercantiles en las que la Comunidad Autónoma participe en más del 50% de su capital social, directa o indirectamente, a través de otras sociedades mercantiles, públicas o participadas.

Se consideran sociedades mercantiles participadas las sociedades mercantiles en las que dicha participación, directa o indirecta, no supere el 50% de su capital social. En cualquier caso, dicha participación no podrá ser inferior al 10%, salvo que se trate de sociedades cuyo capital social sea superior a 3.000.000 de euros.

2. Las sociedades mercantiles públicas se regirán por el presente título y sus normas de desarrollo, y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

3. Las sociedades mercantiles públicas ajustarán la gestión de su patrimonio al Derecho privado, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley que les resulten expresamente de aplicación..."

e) La Disposición Adicional 7 de dicha Ley establece: *"...1. Hasta que se lleve a cabo la actualización de su normativa reguladora, se consideran organismos autónomos y entidades públicas empresariales los siguientes:*

a) *Son organismos autónomos los organismos públicos creados bajo la dependencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, los que,*





rigiéndose por el Derecho Administrativo, se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una consejería, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

b) Son entidades públicas empresariales los organismos públicos creados bajo la dependencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, a los que se les encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, rigiéndose por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas, en la actividad contractual sujeta a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en sus estatutos y en la legislación presupuestaria...”.

Expuesto lo anterior hay que tener en cuenta que la Ley de Presupuestos para el año 2011 dispone en su art. 35 la aplicación al Personal Laboral de la limitación acordada en el año 2010 por la Legislación Estatal (concretada en la reducción del 5%), y en el art. 41 la aplicación al personal de los entes públicos con presupuesto estimativo la aplicación de dicha reducción con efectos desde Junio del 2010 de dicha reducción del 5%, lo que supone que a la demandada le es plenamente aplicable la normativa de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma que desarrolla la legislación estatal en materia de retribución, y en concreto la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, pues se trata de una empresa pública, que se integra dentro de lo que la Ley 11/2006 de la hacienda Pública de la Comunidad Autónoma denomina en su art. 2 sector público autonómico, donde figuran tanto las entidades públicas empresariales de la Ley de Patrimonio como las entidades públicas distintas de estas y las sociedades mercantiles públicas, definidas también por aquella Ley.

Afirmada, pues, la aplicación de la legislación citada, la solución al litigio ha de ser la misma que para idéntica cuestión dió esta Sala en la Sentencia dictada en el Rollo 11/2011, donde se afirma:

“...La cuestión debatida, que estriba en determinar si un convenio colectivo estatutario vigente puede modificarse por ley, ya ha sido abordada y resuelta por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en su reciente sentencia de 20 de julio de 2011, respecto del personal laboral de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), que también vio reducidos sus salarios en un 5% en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo (que posteriormente fue convalidado por el Congreso de los Diputados el día 27 del mismo mes y año), resolución que tiene la enorme importancia de incorporar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la materia, en la que se dice textualmente:

“Los Sindicatos demandantes sostuvieron básicamente que la reducción de las retribuciones, producidas a partir de la nómina de junio de 2010, vulneró lo dispuesto en el art. 41 ET, puesto que se impuso unilateralmente por la AEAT, sin que podamos compartir dicha denuncia.





No compartimos que la decisión de la AEAT fuera unilateral, porque se ha acreditado cumplidamente que la deducción retributiva, producida por la misma a partir del mes de junio de 2010, trajo causa directa en el RDL 8/2010, de 20-05-2010, publicado en el BOE de 24-05-2010, que fue convalidado por el Congreso de los Diputados el 27-05-2010, así como por la resolución de la CECIR de 27-05-2010 (hecho probado sexto), debiendo descartarse, por consiguiente, que estemos ante una decisión unilateral de la AEAT, quien está sometida plenamente a la Ley y al Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103. 1 CE, estando obligada, por consiguiente, a cumplir lo mandado por el RDL 8/2010, de 20 de mayo, estando obligada, por consiguiente, a ejecutar las deducciones retributivas establecidas por el RDL reiterado.

CCOO, UGT y CSI-CSIF defendieron, que la reducción retributiva, impuesta por la AEAT, era nula de pleno derecho, puesto que modificó las retribuciones pactadas en un convenio colectivo vigente sin seguir el procedimiento previsto en el art. 41 ET, considerando que el RDL 8/2010, de 20-05-2010 no amparaba dicha reducción, puesto que incumplía plenamente lo dispuesto en el art. 86. 1 CE, ya que no concurría una situación de extraordinaria y urgente necesidad y la reducción de los salarios, pactados en convenio colectivo estatutario durante su vigencia, vulneraba el contenido esencial del derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva, contenidos en los arts. 7, 28.1 y 37. 1 CE.

La Sala defiende, como ya anticipamos en nuestro Auto de 4-03-2011, la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, que justifica sobradamente, a nuestro juicio, la actuación del Gobierno, tal y como expusimos entonces...

La Sala dudó, sin embargo, sobre la constitucionalidad del RDL 8/2010, de 20 de mayo, porque la reducción retributiva, instrumentada mediante la modificación de los arts. 22 Dos B 4 y 25 Dos B de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 por parte del RDL antes dicho podría afectar al contenido esencial del derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional de negociación colectiva, por lo que elevamos cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, previa Providencia de 2-02-2011, en la que sometimos nuestras dudas a las partes y al MINISTERIO FISCAL, aunque no citamos expresamente lo dispuesto en el art. 86.1 CE, reprochándose reiteradamente dicha omisión por el Auto del Tribunal Constitucional de 5-07-2011, lo que nos provoca cierta perplejidad, porque el art. 35 2 LOTC no obliga, de ningún modo, a citar el precepto constitucional infringido, bastando '...con que la duda de inconstitucionalidad quede mínimamente identificada ante quienes han de ser oídos', como viene sosteniéndose de modo reiterado por STC 120/2000, de 10 de mayo, 166/2007, 202/2009 y 60/2010, así como en múltiples Autos del mismo Tribunal, por todos 47/2004, 202/2007 y 47/2010, habiéndose entendido por la Sala, erróneamente al parecer, que después de tres demandas acumuladas, así como la demanda de oficio promovida por la Dirección General de Trabajo y varias horas de juicio, en las que el debate se centró esencialmente en dilucidar si el RDL era vehículo adecuado para modificar durante su vigencia un convenio colectivo o vulneraba el contenido esencial del derecho de libertad sindical, habiéndose recogido expresamente en la





providencia de esta Sala de 21-01-2011, que 'la nueva redacción de los artículos 22, 4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, promovida por el artículo 1 del RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, ya que podría afectar al contenido esencial del derecho a la libertad sindical, regulado en los artículos 7 y 28.1 CE, en relación con el derecho de negociación colectiva, regulado en el artículo 37.1 CE, entendiéndose por la Sala que dichos preceptos son aplicables al caso y el fallo depende de su validez, no siendo posible, a nuestro juicio, acomodar por otra vía interpretativa dichos preceptos al ordenamiento constitucional, permitía identificar perfectamente en qué consistía nuestra duda, puesto que el art. 53.1 CE deja perfectamente claro que solo por ley, que deberá respetar el contenido esencial de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I CE, podrá regularse el ejercicio de estos derechos y libertades, entre los que están ubicados los arts. 7, 28.1 y 37.1 CE, pero el Auto del Tribunal Constitucional de 7-06-2011 no comparte nuestro criterio y considera que se produjo un déficit de motivación en la fase de alegaciones de la cuestión de constitucionalidad, lo que nos obliga a acatar respetuosamente la crítica del alto Tribunal hacia nuestra providencia, como no podría ser de otro modo, a tenor con lo dispuesto en el art. 5.1 LOPJ.

Las dudas mencionadas han sido consideradas notoriamente infundadas por el Auto del Tribunal Constitucional de 7-06-2011, al que se remite el Auto de 5-07-2011, donde se sostuvo lo siguiente:

En relación con los preceptos legales cuestionados que resultan aplicables en el proceso a quo -arts. 22 Dos B.4 y 25 Dos B de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, y sin perjuicio de la forma defectuosa, ya apuntada, en que se ha llevado a cabo en este caso el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad considera que vulneran el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 de no afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I CE. Tras manifestar que no le suscita dudas en este caso la concurrencia del presupuesto habilitante para que el Gobierno dictara el decreto-ley, esto es, la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86.1 CE), toda vez que si no se hubieran acometido urgentemente medidas orientadas a la reducción radical del déficit público se habrían intensificado los ataques especulativos contra nuestra economía, y, afirmar, por otra parte, que la ley puede modificar un convenio colectivo en vigor en aplicación del principio de jerarquía normativa, la Sala entiende, por el contrario, que no es posible modificar durante su vigencia lo pactado en un convenio colectivo mediante decreto-ley, ya que dicha modificación afecta a la intangibilidad del convenio, que forma parte del contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), afectando, por consiguiente, a este derecho fundamental, que a su vez forma parte del contenido del derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional (art. 28.1 CE).

En otras palabras, la fuerza vinculante del convenio colectivo forma parte del contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), de modo que, sin transgredir el referido límite material del art. 86.1 CE, no es





posible que a través de un decreto-ley se suspenda, modifique o se suprima un convenio durante su vigencia, puesto que esa suspensión, modificación o supresión afectaría al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE). Constatado que en este caso los preceptos legales cuestionados han modificado las retribuciones pactadas en el Convenio XI de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, dicha modificación ha supuesto, a juicio de la Sala, una clara afectación a los derechos a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al dejar sin efecto lo pactado en el convenio colectivo y, en consecuencia, vaciar de contenido su fuerza vinculante.

Por las razones que a continuación se exponen, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), en el significado que a esta noción le viene dando una reiterada doctrina constitucional. De conformidad con dicha doctrina, el concepto de cuestión notoriamente infundada del art. 37.1 LOTC encierra un cierto grado de indefinición, el cual se traduce procesalmente en la necesidad de otorgar a este Tribunal un determinado margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, de modo que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de otros procesos en los que resulta aplicable la norma cuestionada (por todos, AATC 27/2010, de 25 de febrero, FJ 2; 54/2010, de 19 de mayo, FJ 3).

En relación con el límite material que para la figura del decreto-ley resulta de la prohibición de afectar [...] a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I CE, que es el concernido en este caso, este Tribunal ha rechazado una interpretación expansiva del mismo, pues se 'sustenta en una idea tan restrictiva del Decreto ley que lleva en su seno al vaciamiento de la figura y la hace inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquiera aspecto concerniente a las materias incluidas en el Título I de la Constitución sin más base interpretativa que el otorgamiento al verbo afectar de un contenido literal amplísimo, lo que conduciría a la inutilidad absoluta del Decreto-ley, pues es difícil imaginar alguno cuyo contenido no afectase a algún derecho comprendido en el Título I CE (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8). Frente a esa interpretación, una reiterada doctrina constitucional ha venido manteniendo en la interpretación de los límites materiales del decreto-ley una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE (no podrán afectar) debe ser entendida de modo que no reduzca a la nada el decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual' (STC /1983, de 4 de febrero, FJ 5).

De conformidad con ese criterio hermenéutico, lo que le está vedado al decreto-ley, por el juego del límite material ahora examinado, es la regulación del régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I CE o que se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de





tales derechos (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8), de modo que, de aquel límite se infiere o concluye, que el decreto-ley no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales de los derechos, deberes y libertades del Título I CE (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; 189/2005, de 7 de julio, FJ 7, por todas). Asimismo, hemos declarado también que al interpretar el límite del art. 86.1 CE este Tribunal no debe atender al modo cómo se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino más bien al examen de si ha existido afectación por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I CE. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su colocación en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; 189/2005, de 7 de julio, FJ 7; 329/2005, de 15 de diciembre, FJ 8).

En este caso, el órgano judicial estima afectados por los preceptos legales cuestionados, en cuanto afectan a la intangibilidad y fuerza vinculante del convenio colectivo, el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), que forma parte del contenido del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Ahora bien, como hemos señalado en la STC 210/1990, en un supuesto que, en cuanto a la identificación de los derechos afectados, presenta evidentes similitudes con el que ahora nos ocupa, el derecho específico a tener en cuenta dada la duda de constitucional suscitada, referida al alcance y valor normativo del convenio colectivo, es el art. 37.1 CE que reconoce el derecho a la negociación colectiva.

Sólo si se reconociera la afectación en los términos constitucionales del art. 86.1 CE de ese derecho podría llegar a plantearse si además ello supone una afectación al derecho a la libertad sindical, toda vez que la alegada afectación de aquél es presupuesto para poder considerar la posible afectación de éste (FJ 2).

El derecho a la negociación colectiva se reconoce en el art. 37.1 CE, precepto ubicado en la Sección 2ª, que lleva por rúbrica 'De los derechos y deberes de los ciudadanos'; del Capítulo II, intitulado 'Derechos y libertades', del Título Primero de la Constitución, que tiene por denominación 'De los derechos y deberes fundamentales'. Dispone aquel precepto que 'La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios. No obstante el doble mandato que el tenor del art. 37.1 CE dirige a la ley de garantizar el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos, este Tribunal ha declarado que esa facultad que poseen los representantes de los trabajadores y empresarios (art. 37.1 CE) de regular sus intereses recíprocos mediante la negociación colectiva 'es una facultad no derivada de la ley, sino propia que encuentra expresión jurídica en el texto constitucional', así como que la fuerza vinculante de los convenios emana de la Constitución, que garantiza con carácter vinculante los Convenios, al tiempo que ordena garantizarla de manera imperativa al legislador ordinario (STC 58/1985, de 30 de abril, FJ 3).





Los preceptos legales cuestionados, en la redacción que les ha dado el art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, no regulan el régimen general del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, ni nada disponen sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos en general, ni, particular, sobre los directamente por aquellos concernidos, que mantienen la fuerza vinculante propia de este tipo de fuente, derivada de su posición en el sistema de fuentes.

Para el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, los preceptos cuestionados afectan al derecho a la negociación colectiva en la medida en que afectan a la intangibilidad del convenio colectivo que es elemento o contenido esencial de aquel derecho. Abstracción hecha de que la intangibilidad o inalterabilidad no puede identificarse, ni, en consecuencia, confundirse, como se hace en el Auto de planteamiento de la cuestión, con la fuerza vinculante del convenio colectivo, lo cierto es que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida (STC 210/1990, de 20 de diciembre, FF JJ 2 y 3), insistiendo el Tribunal en el contexto de esta declaración, en que, en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario (ibídem; en el mismo sentido, SSTC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4; 171/1989, de 19 de octubre, FJ 2; 92/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 62/2001, de 1 de marzo, FJ 3; ATC 34/2005, de 31 de enero, FJ 5).

Así pues, los preceptos legales cuestionados no suponen una afectación en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franqueado el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 CE de no afectar a los derechos, deberes y libertades del Título I CE.

Despejadas las dudas de constitucionalidad, elevadas por la Sala, por parte del alto Tribunal, quien las considera notoriamente infundadas, al admitir que un convenio colectivo estatutario vigente puede modificarse mediante Real Decreto Ley, por las razones expuestas anteriormente, debemos concluir necesariamente que la reducción retributiva, impuesta por la AEAT a sus trabajadores, no vulneró lo dispuesto en los arts. 7, 28. 1, 37.1 y 86.1 CE, ni el art. 41 ET, ya que la AEAT está sometida a la Ley y al Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103.1 CE, estando obligada, por consiguiente, a aplicar la reducción impuesta por los arts. 22.4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 mayo.

Dicha conclusión no puede enervarse, porque los arts. 66.2 y 134 CE establezcan que los Presupuestos Generales del Estado tengan que aprobarse mediante Ley por las Cortes Generales, puesto que el RDL 8/2010,





de 20 de mayo se ha limitado a modificar, en un contexto de extraordinaria y urgente necesidad, los arts. 22. 4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, habiéndose convalidado dicha actuación del Gobierno por el Congreso de los Diputados el 27-05-2010, no existiendo limitación en el art. 86 CE, que impida modificar, durante su vigencia, una Ley de Presupuestos Generales del Estado, siempre que concurren las exigencias contenidas en su apartado primero, lo que ha sido admitido por el ATC 7-06-2011, así como por el ATC 5-07-2011.

Consideramos también que no se ha producido ningún tipo de expropiación, como defendieron los demandantes, porque las retribuciones del personal laboral al servicio de las AAPP no pueden superar la masa salarial establecida anualmente por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, a tenor con lo dispuesto en el art. 21. 2 EBEP, que es exactamente lo sucedido aquí, ya que el RDL 8/2010, de 20 de mayo, en un contexto de urgente y extraordinaria necesidad, ha reducido la masa salarial de los empleados públicos, habiéndose considerado por el Tribunal Constitucional, que el vehículo utilizado no afecta al contenido esencial del derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, que esta Sala acata en sus propios términos, de conformidad con el mandato del art. 5. 1 LOPJ.

Por consiguiente, si la deducción retributiva, impuesta por la AEAT, fue causada por su obligación de cumplir los arts. 22.4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, en la versión dada por el RDL 8/2010, de 20 de mayo, debemos concluir obligatoriamente que dicha actuación se ajustó a derecho y no vulneró lo dispuesto en los arts. 7, 28.1, 37.1 y 86.1 CE, en relación con el art. 41 ET, lo cual nos obliga a desestimar tanto la petición principal, cuanto la subsidiaria de las demandas acumuladas, puesto que la reducción controvertida ha afectado a la masa salarial en su conjunto, que se ha visto reducida un 5%, siendo inadmisibles, por consiguiente, que se mantengan los sueldos percibidos al 31-12-2009".

La identidad esencial entre el supuesto de hecho contemplado en la sentencia de la Audiencia Nacional que acabamos de transcribir parcialmente y el contenido en el presente procedimiento (no existiendo, por otra parte, razón que justifique apartarse de tal doctrina) resuelve en sentido positivo el debate planteado sobre la posibilidad de que una ley pueda modificar lo pactado en un convenio colectivo estatutario vigente..."

Con base en lo expuesto la demanda ha de ser desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos la demanda sobre CONFLICTO COLECTIVO, interpuesta por D. PABLO HERNANDEZ GARCIA y D. JUAN JESÚS ZAFRA BARRERA, contra GESTION RECAUDATORIA DE CANARIAS S.A..





Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado ante esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANESTO cta. número: 3537/0000660013/11 a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 Euros en la entidad de crédito de BANESTO c/c 3537/0000/660013/11, a nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, Sindicatos y quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



CAPITULO II

PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO ESTIMATIVO

Artículo 26.- Condiciones retributivas máximas.

Las retribuciones del personal de los entes con presupuesto estimativo a que se refiere el artículo 1, apartados 4, 5 y 6 de la Ley 11/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, experimentarán, durante el segundo semestre de 2012, una reducción en una cuantía igual al cinco por ciento de las retribuciones íntegras anuales vigentes a 1 de enero de 2012.

Las reducciones de retribuciones realizadas de forma individual durante 2012 se considerarán a cuenta de la reducción señalada en el párrafo anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicha reducción no será de aplicación al personal cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para 2012 por el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

Artículo 27.- Complementos retributivos.

1. Los complementos en concepto de antigüedad correspondientes al personal de las entidades del sector público con presupuesto estimativo, que se devenguen a partir del 1 de enero de 2012, se ajustarán en su cuantía, a lo previsto en las Leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para los trienios del personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El régimen de prestaciones o complementos económicos en el supuesto de incapacidad temporal del personal laboral del sector público con presupuesto estimativo se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la normativa del régimen de seguridad social que, en cada caso, resulte de aplicación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos supuestos en los que la incapacidad temporal derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso se mantendrán las medidas de mejora de la prestación económica correspondiente que se encuentren previstas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en dichas entidades.

Artículo 28.- Jornada en régimen de turnos.

El personal del sector público autonómico con presupuesto estimativo que trabaje en régimen de turnos sólo podrá disfrutar del derecho a exención de turnos nocturnos por motivos de edad a partir de los 55 años, con los requisitos que se determinen reglamentariamente o mediante pactos o acuerdos colectivos.

Artículo 29.- Suspensión medidas de acción social.

Queda suspendida, durante los ejercicios 2012 y 2013, cualquier medida prevista en materia de acción social para el personal del sector público estimativo de la Comunidad Autónoma de Canarias contenida en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en dichas entidades.

Artículo 30.- Suspensión de Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes.

Quedan suspendidas las previsiones contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en las entidades integrantes del sector público con presupuesto estimativo que contradigan lo previsto en esta sección.

Artículo 17.- Modificación de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012.

Uno.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan modificados los preceptos de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, que se opongan al contenido de los siguientes apartados, y específicamente los artículos 28.2, 32.1, 33, 34. 1 y 5, 35. 2 y 5, 36, 37 b) y 38.

Dos.- Las retribuciones complementarias de los miembros del Gobierno, de los altos cargos y de otro personal directivo, del personal eventual y de todo el personal al servicio de los entes con presupuesto limitativo enumerados en el artículo 1, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se devenguen durante el segundo semestre de 2012, experimentarán una reducción en una cuantía equivalente al cinco por ciento de las retribuciones íntegras calculadas en términos anuales y con referencia a las vigentes a 1 de enero de 2012.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicha reducción no será de aplicación al personal cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para 2012 por el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

Se faculta a las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Economía, Hacienda y Seguridad para dictar las normas e instrucciones precisas para la efectiva aplicación de la reducción establecida en este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación directa e individual de la reducción a que se refiere el párrafo primero de este apartado, la distribución definitiva de la misma podrá alterarse mediante negociación colectiva.

Se suspende, durante el segundo semestre de 2012, la aplicación de pactos, acuerdos o artículos del convenio colectivo del personal afectado, en cuanto se opongan o contradigan a lo dispuesto en este apartado.

Tres.- Personal docente concertado.

Las retribuciones a abonar mediante pago delegado al personal docente que presta servicios en centros concertados experimentarán una reducción en el segundo semestre de 2012 en una cuantía equivalente al cinco por ciento de las retribuciones íntegras calculadas en términos anuales y con referencia a las vigentes a 1 de enero de 2012.

Para la aplicación de esta reducción se suspende durante el segundo semestre del ejercicio 2012, la percepción del complemento retributivo canario previsto en el anexo 2.A) de la presente Ley, que implicará el ajuste correspondiente en el índice corrector a que se refiere el apartado 2.C) del citado anexo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicha reducción no será de aplicación al personal cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para 2012 por el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

Se suspende, durante el segundo semestre de 2012, la aplicación de pactos, acuerdos o artículos del convenio colectivo del personal afectado, en cuanto se opongan o contradigan a lo dispuesto en este apartado.

Cuatro.- De los costes de personal de la Universidad de la Laguna y de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

1. Las retribuciones complementarias del personal de las universidades canarias experimentarán en el segundo semestre de 2012 una reducción en una cuantía equivalente al cinco por ciento de las retribuciones íntegras calculadas en términos anuales y con referencia a las vigentes a 1 de enero de 2012.

Dicha reducción se aplicará por las universidades sobre las retribuciones complementarias y sobre la paga adicional del mes de diciembre de 2012 tanto del personal de administración y servicios como de las que corresponda establecer a la Comunidad Autónoma respecto al personal docente e investigador, que se devenguen en el segundo semestre del ejercicio 2012.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior los costes de personal de la Universidad de la Laguna y de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria autorizados en el artículo 28.2 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012 se reducirán en la misma proporción en que se reduzcan las retribuciones que se incluyen en dicho importe máximo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la reducción prevista en este apartado no será de aplicación al personal cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para 2012 por el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

4. Se suspende, durante el segundo semestre de 2012, la aplicación de pactos, acuerdos o artículos del convenio colectivo del personal afectado, en cuanto se opongan o contradigan a lo dispuesto en este apartado.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores implicará la disminución de las transferencias corrientes a la Universidad de La Laguna y a la Universidad de las Palmas de Gran Canaria en la cuantía resultante de la reducción indicada, en la proporción correspondiente a la financiación autonómica.

Cinco.- Normas especiales relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia.

El personal al servicio de la Administración de Justicia verá disminuido en el segundo semestre de 2012 el anticipo transitorio a cuenta del complemento específico o el concepto retributivo equivalente para el colectivo de médicos forenses a que se refiere el Acuerdo Administración-Sindicatos de 26 de mayo de 2006, en una cuantía igual al cinco por ciento de las retribuciones íntegras anuales vigentes a 1 de enero de 2012. Si dicha cuantía fuese mayor que el importe del citado complemento, se dejará de percibir.

Se suspende la aplicación del Acuerdo Administración-Sindicatos de 26 de mayo de 2006, durante el segundo semestre del ejercicio 2012, en todo lo que se oponga o contradiga la aplicación de la reducción de retribuciones señalada en el párrafo anterior.

Seis.- La reducción de las retribuciones que se derivan de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo que se aplicará durante el segundo semestre del ejercicio 2012, no tendrá carácter consolidable y no supondrá una disminución de la masa salarial.

En el caso de que el Estado apruebe, con carácter básico para todas las administraciones públicas, una reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público, la prevista en este artículo será objeto de adaptación por las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Economía, Hacienda y Seguridad de forma que no se produzca una reducción retributiva mayor de la establecida en esta ley, salvo que la misma derive de la disminución de las retribuciones aprobada por el Estado.

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad a declarar, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, la no disponibilidad de los créditos que resulten disponibles como consecuencia de la reducción retributiva establecida en los apartados precedentes.

Siete.- Se suprimen los párrafos a) y d) del apartado 2 del artículo 49.